



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **treinta y un** días del mes de **agosto** del año **dos mil dieciséis**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sita en Avenida José María Izazaga, número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, y; -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo disciplinario citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna, con motivo de la recepción del oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/683/2015** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, mediante el cual se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, Licenciado Martín Martínez Cañez, el Dictamen Técnico de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas"**, practicada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) en la que se detectaron posibles irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos **Miguel Ángel Dávila Narváez**, en su desempeño como Director General de Recursos Materiales, **Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot**, en su desempeño como Subdirector de Adquisiciones y **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Compras de Bienes Especializados, todos adscritos a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por presuntas transgresiones a lo establecido en las fracciones **XXII y XIV del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/683/2015** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, Licenciado Martín Martínez Cañez, el Dictamen Técnico de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas"**, practicada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en la que se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos **Miguel Ángel Dávila Narváez**, en su desempeño como Director General de Recursos Materiales, **Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot**, en su desempeño como Subdirector de Adquisiciones y **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, todos adscritos a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

México) con lo que presuntamente transgredieron el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos visibles de la foja 1 a 12 del expediente en que se actúa.-----

2.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se dictó acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente **CI/SSP/A/166/2015** y se ordenó se practicaran cuantas diligencias fueran necesarias con la finalidad de esclarecer las irregularidades señaladas en la denuncia, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, dando con ello curso a las investigaciones que ordena el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3, fracción IV, 49, 64 fracción II, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja 543 del expediente en que se actúa.-----

3.- Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se dictó el respectivo Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores públicos **Miguel Ángel Dávila Narváez, Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot y Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quienes se desempeñaban como Director General de Recursos Materiales, Subdirector de Adquisiciones y Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, respectivamente, todos adscritos a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) documento visible de la foja 745 a 755 del expediente en que se actúa.-----

4.- En fecha nueve de junio dos mil dieciséis, mediante oficio citatorio número CG/CISSP/JUDRS/754/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, fue notificado del día y hora en que debería comparecer el servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sita en José María Izazaga, número 89, piso décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentos visibles a fojas 760 a 765, del expediente en que se actúa.-----

5.- En fecha trece de junio dos mil dieciséis, mediante oficio citatorio número CG/CISSP/JUDRS/755/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, fue notificado del día y hora en que debería comparecer el servidor público **Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sita en José María Izazaga, número 89, piso décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Públicos; documentos visibles a fojas 766 a 771, del expediente en que se actúa.-----

6.- En fecha veintidós de junio dos mil dieciséis, mediante oficio citatorio número CG/CISSP/JUDRS/756/2016 de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, fue notificada del día y hora en que debería comparecer la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sita en José María Izazaga, número 89, piso décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentos visibles a fojas 791 a 795, del expediente en que se actúa.-----

7.- En fecha **veintiuno de junio** de dos mil **dieciséis**, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien compareció por su propio derecho, exhibió escrito el cual contiene su declaración con relación a los hechos que le fueron imputados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa; documento visible de las fojas 766 a 771 del expediente en que se actúa.-----

8.- En fecha **quince de junio** de dos mil **dieciséis**, mediante escrito sin fecha el servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, solicitó el diferimiento de la Audiencia de Ley, programada para el veintiuno de junio del actual, acordando esta autoridad para el desahogo de dicha audiencia el primero de julio del presente año, lo cual le fue notificado mediante similar CG/CISSP/JUDRS/819/2016 el veintiuno de junio del año en curso, por lo que el primero de julio del presente año, compareció a estas oficinas solicitando nuevamente el diferimiento de la misma, a efecto de que presentara su declaración, pruebas y alegatos por escrito, difiriéndole la misma para el día doce de julio del actual, audiencia que se llevó a cabo sin la comparecencia del servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, mismo que presentó escrito en oficialía de partes de esta Contraloría Interna, en el que se pronunció sobre los hechos que le fueron imputados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa; documento visible de las fojas 775, 788 a 789, 799 a 804 y 814 a 829 del expediente en que se actúa.-----

8.- En fecha **cuatro de julio** de dos mil **dieciséis**, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo de la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien compareció por su propio derecho, se pronunció con relación a los hechos que le fueron imputados, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa; documento visible de las fojas 805 a 813 del expediente en que se actúa.-----



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; y, -

### **CONSIDERANDO**

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracción III, 2°, 3°, fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2°, 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7° fracción XIV inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Previo al estudio de las constancias que integran el expediente **CI/SSP/D/023/2015** resulta necesario puntualizar que los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito, serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

*“Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.” -----*

De igual manera se sustenta lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: -----

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: II.1o.A. J/15  
Página: 845  
Jurisprudencia (Administrativa)

**“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**



**CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados “A”.  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

*De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos **Miguel Ángel Dávila Narváez, Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot y Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, son responsables de la imputación en su contra, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos y **2.** Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo **47** fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sentado lo anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidores públicos de los probables responsables, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

**1).**- La calidad de servidores públicos se tiene acreditada con los nombramientos de **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA NARVAEZ, LORENZO ARTURO RUÍZ BOUCHOT Y BEATRÍZ ADRIANA ESCÁRCEGA ARELLANO** fecha primero de junio de dos mil once, dieciséis de mayo del dos mil doce y dieciséis de enero de dos mil trece, respectivamente, suscritos por los entonces Secretarios de Seguridad Pública, Dr. Manuel Mondragón y Kalb y Dr. Jesús Rodríguez Almeida, fojas 526, 531 y 537.-----

Por lo que hace a las documentales antes citadas, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en su artículo 281 "*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal*", ahora bien el dispositivo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "*Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones...*"; como lo son los Doctores Manuel Mondragón y Kalb y Jesús Rodríguez Almeida, Secretarios de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), documentales que al no ser redargüidas de falsas tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, con los cuales se acredita que los servidores públicos **Miguel Ángel Dávila Narváez, Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot y Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, se desempeñaban como Director General de Recursos Materiales, adscrito a la Oficialía Mayor, Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, todos dependientes de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

2.- Lo manifestado por el servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, en la Hoja de Datos Personales de la Audiencia de Ley de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 801 y 802, en la que refirió lo siguiente: **Miguel Ángel Dávila Narváez**: "...AL MOMENTO DE LOS HECHOS SE DESEMPEÑABA: Como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

3.- Lo manifestado por el servidor público **Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot**, en la Hoja de Datos Personales de la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 780, en la que refirió lo siguiente: **Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot**: "...OCUPACIÓN: ... AL MOMENTO DE LOS HECHOS Subdirector de Adquisiciones SSP...". -----

4.- Lo manifestado por la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, en la Hoja de Datos Personales de la Audiencia de Ley de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 809, en la que refirió lo siguiente: **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**: "...AL MOMENTO DE LOS HECHOS SE DESEMPEÑABA: Jefe de Unidad Departamental de Compras de Bienes Especializados en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). -----

Manifestaciones que se les da valor de indicio y son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que al concatenarse con las documentales públicas marcadas con el número 1) en su conjunto hacen prueba plena, a fin de acreditar la calidad de servidores públicos, de los ciudadanos **Miguel Ángel Dávila Narváez, Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot y Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286, 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado que establece lo siguiente: -----

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

***ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.-----*

Documental y manifestaciones que nos llevan a la certeza plena de que los ciudadanos **Miguel Ángel Dávila Narváez, Lorenzo Arturo Ruíz Bouchot y Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, eran servidores públicos en la época en la que sucedieron los hechos que se les imputan.-----



**CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Por lo que dicha calidad de servidores públicos se tiene formalmente acreditada, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -

Octava Época.  
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X.I°. 139 L  
Página: 288.

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raúl Murillo Delgado.

III.- En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, la cual consiste en:-----

"Omitió vigilar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizará bajo las mejores condiciones de precio, toda vez, que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 con IVA y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80** con IVA, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** con IVA resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió con la función III, que tenía asignada en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado el veinticinco de enero de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en razón de que omitió vigilar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA, (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos






**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 CO 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, a razón de **\$1,189.848.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos **No Breaks**, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando también lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud de que no vigiló que se realizara una adecuada investigación de mercado que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados **No Break**, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo **40** del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que también omitió observar, al no vigilar que se realizara un adecuado sondeo de mercado y se obtuvieran los mejores precios.”

Por lo que se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción, de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido, partiendo de la irregularidad que se le atribuye en este procedimiento al probable responsable.

1.- Oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/683/2015** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, mediante el cual se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, Licenciado Martín Martínez Cañez, el Dictamen Técnico de la **Auditoría No. 21 G con clave 210**, denominada **“Auditoría de Invitaciones Restringidas”** practicada a la Dirección de General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), que tuvo como objetivo que las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, se realizaran con estricto apego a la normatividad aplicable y en la que se detectaron posibles irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos que se describen en el dictamen técnico de auditoría, documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa.

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados “A”.  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita el envío al Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del Dictamen Técnico de la Auditoría **No. 21 G, con clave 210**, denominada **“Auditoría de Invitaciones Restringidas”**, realizada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

**2.-** Dictamen Técnico de Auditoría, suscrito por la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la S.S.P. Licenciada Eustolia Castro Mata y por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, Ing. Ruperto Adolfo Leyva Ortega, del que se desprenden posibles irregularidades administrativas resultantes de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada “Auditoría de Invitaciones Restringidas”** practicada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) correspondientes al ejercicio fiscal 2013, visible de la foja 2 a la 12.---

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la S.S.P. Licenciada Eustolia Castro Mata y por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, Ing. Ruperto Adolfo Leyva Ortega y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental de la que se desprenden posibles irregularidades administrativas resultantes de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada “Auditoría de Invitaciones Restringidas”** practicada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) correspondientes al ejercicio fiscal 2013.--

**3.-** Requisición de compra No. 532 de fecha primero de agosto de dos mil trece, vista en el anexo 8 del dictamen técnico de la auditoría referida en párrafos precedentes, en la que se describen los bienes solicitados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas, el cual corresponde a los No Break, visible a foja 474.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de




**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se describen los bienes solicitados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas, el cual corresponde a los No Break.-----

4.- Tabla comparativa de Cotizaciones para la adquisición de No Break del diecinueve de junio de dos mil trece, elaborada por el C. Eric Xavier Pérez Sánchez, Analista Especializado, revisado por la Lic. Adriana Escárcega Arellano, J.U.D de Compras de Bienes Especializados, Supervisada por el C.P. Lorenzo Ruíz Bouchot, Subdirector de Adquisiciones, con el Visto Bueno del Licenciado Mario Alberto Medina Gómez, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, anexo 9 visible a foja 477.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que acredita que los servidores públicos Licenciada Adriana Escárcega Arellano, J.U.D de Compras de Bienes Especializados, C.P. Lorenzo Ruiz Bouchot Subdirector de Adquisiciones y el Licenciado Mario Alberto Medina Gómez, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento firmaron de conformidad y en sus respectivos cargos la tabla Comparativa de Cotizaciones para la adquisición de No Break, del diecinueve de junio de dos mil trece, proporcionada por las empresas Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V, DRGTEC S.A. P. J. De C.V. Metaprom S. A de C.V.-----

5.- Propuestas económicas de las empresas participantes en las que se cotizaron los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, por las empresas **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V.** LECNOR y Metaprom, por las cantidades de \$ 1.951,816.00, \$2.076,400.00 y \$2.159,456.00 respectivamente, en la cual se advierte el menor precio con IVA en la empresa primero citada, anexo 9 y 10 del dictamen técnico de auditoría, visible a fojas 478, 482 y 483. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Documentales que tienen el carácter de privadas, por lo que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documentales de las que se desprenden las propuestas económicas de las empresas participantes en las que se cotizaron los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, por las empresas **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V.** LECNOR y Metaprom, por las cantidades de \$ 1.951,816.00, \$2.076,400.00 y \$2.159,456.00 respectivamente.-----

6.- Copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/BE/A/305/2013 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Dávila Narváez, entonces Director General Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con el que se adjudicó a la Sociedad mercantil Denominada "Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.", la adquisición de los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, para las distintas áreas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), visible de la foja 451 a la 471.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se acredita la adjudicación por el entonces Director General de Recursos Materiales, Lic. Miguel Ángel Dávila Narváez, a la Sociedad mercantil Denominada "Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.", la adquisición de los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, para las distintas áreas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

7.- Tabla Comparativa de Cotizaciones para la "Adquisición de No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750VA", obtenidas por la Contraloría Interna con las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Empresariales DABO, LUMEN, Intel Compras, en las que se cotizó el equipo referido en \$1.274,84,





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

\$1.799.00, \$1.800.00, \$1.548,99, \$1.749.00 \$1.799.00 y \$1.661.81, respectivamente, anexo 11, visible a foja 488.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se acreditan las Cotizaciones para la Adquisición de No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750VA, obtenidas por la Contraloría Interna con las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Empresariales DABO, LUMEN, Intel Compras, en las que se cotizó el equipo referido en \$1.274,84, \$1.799.00, \$1.800.00, \$1.548,99, \$1.749.00 \$1.799.00 y \$1.661.81, respectivamente.-----

8.- Factura serie folio 317 de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 CQ:01 10003207 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la que se describe el equipo No Break, marca Tripp Lite, AVR750U (UPS) por la cantidad de 716 piezas, por un importe total de \$1,951,816.00 con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N) anexo 12, visible a foja 505 a la 507.-----

Documentales que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documental en la que se describe el equipo No Break, marca Tripp Lite, AVR750U (UPS) por la cantidad de 716 piezas, por un importe total de \$1,951,816.00 con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N).-----

No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, sin la comparecencia del servidor público **Miguel Angel Dávila Narváez**, en virtud de que presentó su declaración y ratificación por escrito en la misma fecha, en la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno, documento visible a fojas 814-829 del expediente en que se actúa, manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, argumentos que resultan



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

insuficientes para desacreditar la imputación que se le reprocha, atendiendo a lo siguiente: -----

**SEGUNDO.-** En el **segundo párrafo a foja 8**, del oficio citatorio No. CG/CISSP/JUDRS/775/2016 DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2015, se indica lo siguiente:

**"...artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales..."**

**"... de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales..."**

**Es de vital importancia y trascendencia jurídica hacer del conocimiento que con fecha 20 de agosto de 2014, salió publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.**

**En la Declaratoria Segunda del Decreto arriba precisado se establece que los actos sujetos a investigación están sujetos a dicho Decreto, y se establece que entrara en **vigor a las cero horas del día dieciséis de enero de dos mil quince.****

**En virtud de lo anterior queda debidamente acreditado para el caso que nos ocupa que el presente procedimiento administrativo de responsabilidades en términos del Decreto invocado debió instaurarse conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que dicha disposición legal se encuentra debidamente incorporada al orden jurídico del Distrito Federal.**



Por lo que hace a los argumentos antes mencionados es de hacer notar al incoado que el Decreto al que hace mención sólo es aplicable en cuanto hace a la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, el cual se encargara de regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, cuando se trate de delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos, siendo así que el artículo tercero transitorio, a la letra establece:-----

**ARTÍCULO TERCERO.-** Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Distrito Federal, las Instituciones encargadas del mismo, deberán proponer al Órgano Legislativo las modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios y administrativos de acuerdo a su competencia, así como las adaptaciones de infraestructura y equipamiento necesario para la correcta operación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal.

Así como la declaratoria segunda que establece:-----



**CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.


**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

**SEGUNDA.-** En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que dicho Decreto es exclusivo para la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la investigación de delitos en materia penal, mas no así señala expresamente su término de vigencia cuando se aplica de manera supletoria a alguna ley, en especial respecto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**ARGUMENTOS DE DEFENSA**

*I.- Resulta importante destacar que la imputación que se realiza en mi contra es total y absolutamente improcedente, por lo tanto me permito solicitar se declare la total y absoluta improcedencia en el presente expediente; esto derivado de la imprecisión en que incurre esa H. autoridad al pretender*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

imputarme una irregularidad basada en un supuesto incumplimiento a las funciones establecidas en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública** ya que de la imputación hecha en mi contra esta versada en que **"Omití Vigilar"** que en un proceso de **licitación** no se llevó cabo de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable tal como se puede observar en la siguiente transcripción: ...sic"

Ahora bien, al respecto esa H. Autoridad comete una confusión al argumentar que el concepto de **"Licitación"** es lo mismo que una **"invitación restringida a cuando menos tres proveedores"**; siendo esto **completamente erróneo** de lo anterior en atención a que el artículo 26 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; hace referencia una perfecta separación de los procedimientos existentes en la legislación federal para **contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**; siendo estos tres procedimientos que son independientes entre sí; como se puede observar de su simple lectura.

En este orden de ideas se tiene que uno de los procedimientos que pueden optar las dependencias o entidades para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios es la **Licitación pública**; otro es el **procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas**, y por último la **Adjudicación Directa**.

Hay que hacer mención que en primer lugar, el término utilizado por esa autoridad en el citatorio que se contesta **también es erróneo** ya que manifiesta que se **"omitió vigilar que el proceso de licitación consistente en la invitación restringida a cuando menos tres proveedores"** (sic), procedimiento que no se contempla en la referida **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** ordenamiento jurídico que esa H. Autoridad señala que presuntamente fue violado por mi persona; lo cual me deja en un total estado de indefensión pues el citatorio es confuso y se encuentra mal fundamentado, es así que la autoridad administrativa no puede **legislar es decir no puede agregar o eliminar términos jurídicos a una ley**, es por ello que ese vicio trasciende en acto que no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Ahora bien; si a lo que se pretende referir esa H. Autoridad es a que se llevó a cabo una **Invitación a Cuando Menos Tres Personas** debe tomarse en consideración lo siguiente:

Los tres procedimientos señalados en el citatorio **"licitación e invitación a cuando menos tres personas de acuerdo a la legislación federal (invitación restringida a cuando menos tres proveedores como se señala en el citatorio) y la adjudicación directa"** son independientes entre sí y **NO SE PUEDE CONSIDERAR** que la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas, ES UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA**; por lo tanto, esto significa que la imputación se encuentra sin sustento jurídico para poder **acreditar una responsabilidad administrativa en mi contra. ... (sic)**






**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Ahora bien, con todo lo anterior es de concluir que los procedimientos de contratación autorizados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son tres y son diferentes entre sí; por lo tanto la imputación establecida en el citatorio de inicio en el sentido de que se "Omitió vigilar el **proceso de licitación consistente en la invitación restringida a cuando menos tres proveedores**" (sic), es inexacta ya que como quedó aclarado el procedimiento de licitación es uno y la invitación restringida a cuando menos tres proveedores a que hace referencia ese otro procedimiento.

Es importante destacar que al haber esa imprecisión me deja en total estado de indefensión ya que están mezclando conceptos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que en su artículo 27 señala como un procedimiento de contratación la **invitación restringida a cuando menos tres proveedores** y sin embargo fundan su imputación en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenamientos jurídicos diferentes...sic.

Ahora bien, la imputación hecha en mi contra señala que soy presunto responsable porque supuestamente violo lo establecido en el Manual de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública en la función III de la Dirección General de Recursos Materiales en la que se establece como función la de Vigilar los **procesos de licitación**, ya que realice para la contratación de bienes y servicios, con lo ya explicado anteriormente al imputarme, que no vigilé que una **invitación restringida** a cuando menos tres proveedores, no sea cometida una supuesta irregularidad, no se apega a la obligación establecida en citado numeral ya que es claro los procedimientos de licitación y los de invitación restringida son totalmente diferentes.

Por lo tanto al no existir un vínculo legal entre la presunta responsabilidad y las funciones que yo desempeñaba no es óbice que se llegue a sancionarme pues no hay una concatenación de la supuesta irregularidad con la función supuestamente violada; careciendo de la debida motivación entre el supuesto normativo supuestamente violado.

Al respecto, esta autoridad administrativa considera que lo vertido por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA NARVÁEZ**, no lo excluye de la responsabilidad administrativa señalada por esta esta autoridad, en razón de que esta Contraloría Interna al momento de realizar el estudio de la conducta que se le reprocha, consideró el término de "Licitación" en base a las funciones que tenía en la época de los hechos, en su carácter de Director General de Recursos Materiales ya que el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece como funciones la de "**Vigilar los procesos de licitación que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría**", en la cual no se hace la acotación que dicha función sea aplicable única y exclusivamente a la "**Licitación Pública**", como lo pretende señalar el deponente, ya que dicha función es aplicable a los procedimientos que pueden optar las dependencias o entidades para



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

llevar a cabo adquisiciones de bienes y servicios, siendo estos la **Licitación pública, el procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas** y por último la **Adjudicación Directa**, como acertadamente lo señala en su escrito de cuenta; para una mejor comprensión, resulta necesario referir lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española que define el término de "licitación" como:-----

*Licitación*

*Del lat. licitatio, -ōnis.*

*1. f. Acción y efecto de licitar.*

*Licitar*

*Del lat. licitāri.*

*1. tr. Sacar algo a subasta o concurso públicos. La municipalidad ha licitado la reforma de la plaza.*

*2. tr. Participar en una subasta pública ofreciendo la ejecución de un servicio a cambio de la obtención de dinero u otros beneficios. Varias empresas licitaron la instalación del gas en la ciudad. U. t. c. intr.*

*3. intr. Ofrecer precio por algo en una subasta. Los postores se decidieron a no licitar por el cuadro de Goya.*

De las anteriores definiciones se advierte que el término "**licitación**" corresponde a una acción de licitar que significa participar en una subasta pública para adquirir bienes o servicios a cambio de la obtención de un dinero o beneficio, situación que es aplicable al proceso de invitación restringida a cuando menos tres proveedores ya que el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone:-----

**Artículo 43.** *El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:*

*I. Se difundirá la invitación en Compra-Net y en la página de Internet de la dependencia o entidad;*

*II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;*

*III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;*

*En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;*

*IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios*





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y

V. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones. En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

De lo anterior, se desprende la existencia de una participación de tres proveedores que participan en un proceso de adquisición de bienes y servicios a través de una subasta, por lo tanto el término "Licitación" resulta aplicable al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, confirma lo anterior, lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que refiere en su fracciones VI y VII:-----

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VI. Proveedor: la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;

VII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas, y

En ese contexto, no es causa de exclusión de responsabilidad administrativa el hecho que se haya señalado que el proceso de licitación consistente en invitación restringida a cuando menos tres proveedores no se hayan adquirido bienes en las mejores condiciones de venta, ya que los términos de "Licitación", "Licitante" y "Proveedor" si se encuentran contemplados en la doctrina jurídica y en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es por ello que se le hizo del conocimiento las presuntas conductas omisas en el citatorio para audiencia de ley notificado mediante oficio CG/CISSP/JUDRS/754/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, en el que se señaló que "Omitió vigilar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores", y se estableció con precisión que se trataba de una Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, mas no así de una "**Licitación pública**", aunado a que en la página 1 y 2 del mencionado citatorio se precisó y se le hizo del conocimiento en la parte final de la imputación (Página 2) el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la "**Invitación a cuando menos tres personas**" como un procedimiento de excepción a la "licitación Pública", por lo tanto esta autoridad establece con precisión que se trataba de un procedimiento distinto a la multicitada licitación pública y no crea confusión como lo pretende hacer valer el incoado, por lo tanto sus argumentos no desacreditan la irregularidad que le reprocha esta autoridad administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

y tomando en consideración las manifestaciones del incoado, es procedente precisar que la conducta tiene relación con el procedimiento de "Invitación a tres personas" sin que los demás argumentos sean válidos para desacreditar las conductas que se le reprochan.-----

*II.- Independientemente de lo anterior, es importante destacar que el citatorio que se responde carece de la debida fundamentación y motivación ya que habla de un procedimiento de licitación y de una invitación restringida a cuando menos tres proveedores, sin embargo, no señala el número de procedimiento del que se trata, lo que me deja en total estado de indefensión al no poder identificar cual procedimiento presuntamente se encuentra viciado; pues durante mi gestión se llevaron a cabo múltiples contrataciones y hasta de los mismos conceptos pero de diferentes ejercicios fiscales.*

Este argumento en nada beneficia al ex servidor público, en razón de que en el oficio citatorio para audiencia de ley notificado mediante oficio CG/CISSP/JUDRS/754/2016 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, notificado el nueve de junio del año en curso, en su página 2, se establece con toda claridad lo siguiente:-----

*"La presunta irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos de convicción, consistentes en:*

*1.- Oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/683/2015** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, mediante el cual se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, Licenciado Martín Martínez Cañez, el Dictamen Técnico de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas"** practicada a la Dirección de General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), que tuvo como objetivo que las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, se realizaran con estricto apego a la normatividad aplicable y en la que se detectaron posibles irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos que se describen en el dictamen técnico de auditoría, documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa.*

*2.- Dictamen Técnico de Auditoría, suscrito por la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la S.S.P. Licenciada Eustolia Castro Mata y por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, Ing. Ruperto Adolfo Leyva Ortega, del que se desprenden posibles irregularidades administrativas resultantes de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas"** practicada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) correspondientes al ejercicio fiscal 2013, visible de la foja 2 a la 12."*

De lo antes transcrito, se advierte claramente que en el citatorio para audiencia de ley antes referido si se precisó con exactitud el número de




**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

auditoría, clave, denominación, el área en que se practicó y que estaba a su cargo en la época de los hechos y el ejercicio fiscal correspondiente, aunado a que se citaron las fojas del expediente donde se localizaban dichas constancias y finalmente el expediente se le puso a su disposición para su consulta tal como se advierte en las páginas 8 y 9 del multicitado citatorio, por lo tanto, no se le dejó en estado de indefensión como erróneamente lo señala.-----

*III.- Si bien es cierto, yo ostentaba el puesto de Director General de Recursos Materiales, asimismo, también lo es que dentro de las funciones que se establecen para ese encargo no se encuentra directamente la de vigilar procedimientos que no fueran los de licitación, y más aun de las funciones establecidas en el **Manual de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, publicada en el ejercicio fiscal 2011**, el encargado de llevar a cabo la vigilancia y control de los procedimientos de contratación era el **Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento** tal como se encuentra en la **función I**.*

*Por lo tanto a él le correspondía vigilar el citado procedimiento que supuestamente viola la normatividad en materia de adquisiciones; siendo importante señalar que como **superior jerárquico no soy responsable de los actos de mis subordinados cuando ellos se encuentran actuando dentro del marco de las facultades generales decisorias que tienen encomendadas**; pues los tramos de responsabilidad son delimitados por las funciones de todos y cada uno de los servidores públicos.*

Al respecto, esta autoridad administrativa considera que lo referido en líneas precedentes, no permiten desacreditar la conducta que se le reprocha, en razón de que como ya se señaló en párrafos precedentes se consideró el término de "Licitación" en base a las funciones que tenía en la época de los hechos, en su carácter de Director General de Recursos Materiales ya que el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), es preciso en establecer como funciones la de "**Vigilar los procesos de licitación que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría**", en la cual no se hace la acotación que dicha función sea aplicable única y exclusivamente a la "**Licitación Pública**", como lo pretende señalar el deponente, ya que dicha función es aplicable a los procedimientos que pueden optar las dependencias o entidades para llevar a cabo adquisiciones de bienes y servicios, entre la que se encuentra como excepción a la licitación pública, **el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas** en donde participan los licitantes, de conformidad con el artículo 2º fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, si existe una obligación contenida en un manual, misma que debió observar en su desempeño como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

*IV.- Ahora bien, de la presunta responsabilidad es indispensable señalar que si bien se presuponen que existe un sobre precio en los costos de unos **No Breaks**, de marca **Tripp Liffe**, basando su dicho en una "**cédula de comparación**" de acuerdo a las cotizaciones realizadas por esa Contraloría Interna en particular por la Subdirección de Autoría.*

*De dicha imputación debemos acreditar que me deja en un total estado de indefensión, en primer lugar, porque no ofrece como prueba en el citatorio que se contesta los documentos públicos o privados correspondientes a las cotizaciones a que hace referencia; ya que solo basan el presunto sobreprecio en una tabla comparativa de cotizaciones emitido por la Subdirección de Adquisiciones de esa Contraloría Interna, sin embargo no se aprecia que hubieran considerado todas y cada una de las condiciones establecidas en el procedimiento de contratación, tales como: los costos de garantías y plazos de pago, esto es que se hubiera realizado bajo las mismas condiciones a las requeridas en el procedimiento de contratación, para que se pueda hablar de una comparación equitativa considerando las mismas condiciones; tal como lo establece el artículo 30 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por lo cual, **no debe considerarse válida la imputación** realizada en mi contra, por no tener sustento jurídico que acredite la presunta responsabilidad atribuida en mi contra.*

*Además de lo anterior, debe considerarse que el supuesto de que realizaron una investigación de mercado en esa Contraloría Interna no tiene valor jurídico pleno que acredite la presunta responsabilidad administrativa atribuida en mi contra, pues si bien es una documental pública solo acredita que fue elaborada por servidores públicos, sin embargo al hacer referencia a documentales privadas y determina un criterio sin sustento jurídico no hacen prueba plena de lo contenido en ella por contar con aseveraciones de verdad; pues el auditor no cuenta con facultades de fe pública, para certificar el contenido de la información plasmada en dicho cuadro.*

Estas manifestaciones en nada benefician al incoado, en razón de que a foja 488 del expediente en que se actúa, efectivamente obra la copia certificada de la tabla comparativa de cotizaciones para la "Adquisición de No breaks, marca TRIPPLITE, Modelo AVR 750VA" misma que fue elaborada por el personal auditor, la cual si cuenta con un soporte documental, visible a fojas 489 a 502 en donde se contienen las cotizaciones que soportan dicha tabla comparativa, por lo tanto no fue elaborada sin contar con el sustento documental respectivo, como erróneamente lo señala el mencionado ex servidor público, aunado a que a dicha tabla se le otorgará un valor probatorio pleno, y será motivo de estudio en el apartado correspondiente, en primer lugar por ser un documento que consta en copia certificada por servidor público con facultades para tal fin, como lo es el suscrito en su carácter de Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en términos del artículo 113 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en segundo término por que dicha tabla fue emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones como lo son los auditores y el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, pertenecientes a esta Contraloría Interna, quienes firman en el apartado correspondiente, valoración que tiene su sustento normativo en los artículos 280 y 281 del Código Federal de



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, por lo tanto, la apreciación del incoado en el sentido de que carecen de fe pública no es aplicable al caso en estudio y por ende no es procedente el señalamiento de que no es válida la imputación a que hace referencia esta autoridad administrativa.

*Como ha quedado demostrado en mis argumentos de defensa referente a que las áreas de auditoría de los órganos internos de control, deben llevar a cabo sus actos de autoridad en apego a sus atribuciones, y para el caso que nos ocupa el dictamen técnico en que se soporta la presunta responsabilidad que se me imputa, no está debidamente fundado ni motivado, es decir no refiere ninguna acta de inicio de auditoría, ni el resultado de esta, ni el ejercicio presupuestal revisado, ni las observaciones que se llevaron a cabo.*

*Es decir las auditorías van dirigidas a la entidad que están auditando, no a empresas de tipo particular y menos aún llevar a cabo cotizaciones como las que se refieren en el oficio para audiencia de ley, existe un principio fundamental de derecho para las autoridades, que establece lo siguiente; **lo no permitido se encuentra estrictamente prohibido**, bajo este argumento en el supuesto no concedido que el área de auditoría estuviese facultada para llevar ese tipo de cotizaciones, debió de haberme hecho del conocimiento la autoridad que me inicia el presente procedimiento, la Ley, el manual o cualquier disposición administrativa o legal que facultara a esa área de auditoría a llevar a cabo ese tipo de actuaciones.*

*A efecto de robustecer las inconsistencias de la autoridad al citarme a la presente audiencia de ley, no anota la cantidad con letra requisito imprescindible para poder ubicar una cantidad tal y como lo establece el sistema monetario de los estados unidos mexicanos.*

*Por lo anterior, es de concluirse que el cuadro comparativo que sustenta la presunta responsabilidad administrativa atribuida en mi contra en primer lugar no contiene los elementos jurídicos necesarios para que pueda evaluarse en igualdad de circunstancias las cotizaciones recibidas en el procedimiento de contratación de no-brakes con las cotizaciones recabadas por esa H. Contraloría Interna; ya que solo se establece el precio recibido y no se establecen las demás condiciones que puedan identificar que se cotiza en igualdad de circunstancias, plazos de entrega, entrega de garantía de cumplimiento de contrato; aplicación de las penas convencionales; plazos de pago etc., de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

Respecto a sus manifestaciones en el sentido de que el dictamen técnico de auditoría no está debidamente fundado ni motivado ya que no refiere ninguna acta de inicio de auditoría, ni el resultado de esta, ni el ejercicio presupuestal revisado, ni las observaciones que se llevaron a cabo, al respecto no le asiste la razón, toda vez que a foja 002 a la 011 del expediente en que se actúa, obra el "Dictamen Técnico de Auditoría" en el cual en su página 1 (Foja 002 del expediente en que se actúa) obra el capítulo de **ANTECEDENTES** y en su apartado I se establece la fundamentación para su emisión, el número de auditoría siendo esta la 21 G, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas", correspondiente al ejercicio 2013 y respecto a su motivación en el sentido de que no refiere ninguna acta de inicio de auditoría, se puede observar en el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

apartado V, página 3 (Foja 004 del expediente en que se actúa) que en dicho dictamen se señala que con fecha catorce de julio de dos mil catorce se procedió a levantar el acta de inicio de auditoría y se remite al ANEXO 3, visible a fojas 25 y 26 del expediente en que se actúa, en el que se aprecia dicho documento, en el que obra el nombre y firma del incoado, aunado a que el resultado de la auditoría si se precisó en el multicitado dictamen, tal como se puede apreciar en el apartado V visible en la página 3 (Foja 004 del expediente en que se actúa) en el que se menciona que se hizo del conocimiento a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública (Ahora Ciudad de México), mediante oficio CG/CISSP/SAOASSP/1436/2014 del dieciséis de octubre del dos mil catorce, remitiendo para tal efecto, entre otros, el reporte de observaciones número 02, señalando el ANEXO 4, visible a fojas 29 y 30 del expediente en que se actúa, por lo tanto es falso lo referido por el incoado; ahora bien, respecto a su señalamiento en el sentido de que las auditorías van dirigidas a la dependencia que se audita y no a empresas de tipo particular y menos de realizar cotizaciones, refiriendo que existe el principio de que **lo no permitido se encuentra estrictamente prohibido**, por lo que se debió hacerse de su conocimiento la realización de dichas cotizaciones y la disposición administrativa o legal correspondiente; estos argumentos no justifican su omisión, en razón de que las auditorías se dirigen a la dependencia y en este caso se notificó dicha auditoría al entonces Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante oficio CG/CISSP/SAOASSP/934/2014 de fecha primero de julio de dos mil catorce, (Foja 0015 del expediente en que se actúa), en el que se menciona la normatividad aplicable en materia de auditorías, que faculta al personal auditor para realizar todas y cada una de las actividades inherentes a su cargo, asimismo a foja 0488 obra la Tabla Comparativa de Cotizaciones para la "Adquisición de No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750VA, obtenidas por la Contraloría Interna con las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Empresariales DABO, LUMEN, Intel Compras, en las que se cotizó el equipo referido en \$1.274,84, \$1.799.00, \$1.800.00, \$1.548,99, \$1.749.00 \$1.799.00 y \$1.661.81, respectivamente, en la cual se aprecia el fundamento legal con el cual se fundamenta la elaboración de dicha tabla, por lo tanto, es falso de que el personal auditor haya realizado sus actividades sin ningún sustento normativo, aunado a que no existe un precepto legal que obligue a esta autoridad notificarle al incoado la elaboración de los papeles de trabajo que realice el personal auditor con motivo del desarrollo de sus actividad, no obstante estuvo enterado de su elaboración, ya que a fojas 477 y 478 del expediente en que se actúa, obra el reporte de observaciones de auditoría, número de observación 02, en el que se asentó que el precio unitario observado corresponde a las cotización obtenidas por esta Contraloría Interna y dicho reporte de observaciones fue firmado por el ex servidor público Lic. Miguel Ángel Dávila Narváez, en su carácter de Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y titular del área auditada, por lo tanto conocía






**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

de la elaboración de dichas cotizaciones por lo tanto sus argumentos carecen de sustento normativo y finalmente por lo que respecta a las cantidades que deben constar con letra, esta observación debió realizarse desde el momento en que se le hizo de su conocimiento del reporte de observaciones de auditoría 02 y que firmó de conformidad, avalando su contenido.-----

*V.- Por último es importante destacar que si bien ésa H. Autoridad considera acreditar alguna responsabilidad, se tome en consideración que el citatorio que se responde carece de enlace lógico jurídico en el cual se identifique que el suscrito tenía las funciones que supuestamente se me imputan ya que no se menciona disposición legal al respecto.*

*VI.- Ahora bien, de la supuesta infracción a las fracciones XXII y XIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos se tiene que con lo descrito anteriormente se desvirtúan todas y cada una de las presuntas infracciones detectadas en la auditoría de referencia, por lo cual no existe vinculación alguna para que esa H. Autoridad emita sanción en mi contra en mi calidad de **Director General de Recursos Materiales**, pues como ya se mencionó, la función presuntamente violada del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. no aplica para la vigilancia de los procedimientos de contratación de "**invitación restringida a cuando menos tres proveedores**"(sic), asimismo no se puede acreditar que existe un sobreprecio en el costo de los bienes pues no se tienen las documentales que así lo acrediten y el análisis presentado en el expediente no es equitativo pues no se acredita que existieran las mismas condiciones a las establecidas en el procedimiento de contratación como se señala en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por ende no existe violación ni al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo cual, me permito solicitar se emita la **resolución correspondiente declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa** por los hechos descritos en el citatorio de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.*

Al respecto, no le asiste la razón al incoado, ni mucho menos desvirtúa la conducta que esta autoridad le reprocha, por los argumentos señalados en párrafos precedentes, mismos que se tienen por reproducidos por obvio de inútiles repeticiones.-----

Del escrito del ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez** de fecha once de julio del año en curso, presentado en Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna el día doce de julio del año en curso, se desprende que ofreció a su favor las siguientes pruebas:-----

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el citatorio para audiencia de Ley número CI/SSP/A/166/2015 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, con esta documental pública que hace prueba plena de su contenido, se acreditan todos y cada uno de los vicios e indebida fundamentación y motivación de la autoridad.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que en el citatorio para audiencia de ley antes referido si se precisó con exactitud el número de auditoría, clave, denominación, el área en que se practicó y que estaba a su cargo en la época de los hechos y el ejercicio fiscal correspondiente, aunado a que se citaron las fojas del expediente donde se localizaban dichas constancias y finalmente el expediente se le puso a su disposición para su consulta tal como se advierte en las páginas 8 y 9 del multicitado citatorio, por que dicho citatorio no se encuentra viciado y si se encuentra debidamente fundado y motivado por esta autoridad.-----

**2.- Documental Pública.-** Tabla Comparativa de Cotizaciones para la Adquisición de No Breaks Tripp lite Modelo AVR750VA, Obtenidas por la Contraloría Interna con las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Empresariales, DABO, LUMEN en las que se cotizó el equipo referido, en \$1.274,84, \$1.799.00, \$1.800.00, \$1,548,99 \$1.749.00,\$1.799 y \$1.661.81, respectivamente anexo 11, visible a foja 488, la cual se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente documento.-----

SUBDIREC  
ADMINISTR  
JUD DE RE

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que efectivamente obra la copia certificada de la tabla comparativa de cotizaciones para la "Adquisición de No breaks, marca TRIPPLITE, Modelo AVR 750VA" misma que fue elaborada por el personal auditor, la cual si cuenta con un soporte documental, visible a fojas 489 a 502 en donde se contienen las cotizaciones que soportan dicha tabla comparativa, por lo tanto no fue elaborada sin contar con el sustento documental respectivo, como erróneamente lo señala el mencionado ex servidor público, aunado a que a dicha tabla se le otorgó



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

un valor probatorio pleno, por ser un documento que consta en copia certificada expedido por servidor público con facultades para tal fin, como lo es el suscrito en su carácter de Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), en términos del artículo 113 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en segundo término por que dicha tabla fue emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones como lo son los auditores y el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, pertenecientes a esta Contraloría Interna, quienes firman en el apartado correspondiente, valoración que tiene su sustento normativo en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45.-----

**3.- Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que favorezca al suscrito, mismas que se desprendan del presente expediente y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.-----

Ahora bien por cuanto hace la prueba ofrecida como la Presuncional Legal y Humana es valorada como indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45 y de la cual se desprende que la misma no adquiere vida propia pues se requiere establecer en específico que condiciones de los aspectos legales y humanos quiere el incoado que se tome en cuenta para los anteriores razonamientos.

**4.- Instrumental de Actuaciones.-** En todo lo que favorezca al suscrito, mismas que se desprendan del presente expediente y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.-----

Prueba que es preciso señalar que por cuanto hace a las actuaciones que integran el expediente citado al rubro, del mismo obran documentos que adquieren valor probatorio pleno, así como indicios, la misma es valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, prueba que en nada le beneficia al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra pues además de que la misma no adquiere vida propia, ya que es necesario haber establecido los documentos que forman parte de la instrumental de actuaciones que el incoado quería que fueran valorados a su favor, sin embargo no lo hizo, motivo por el cual no le beneficia en su defensa, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/A/166/2015**, constituyen las documentales con las cuales se desprendió la responsabilidad administrativa imputada, esto es, en el expediente antes



**CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

citado, no existe elemento alguno que le favorezca, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:-----

**PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.**

CUANDO SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS COMO LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS O LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PARA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDA EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD ES NECESARIO QUE EL AGRÁVIADO PRECISE CUALES SON LAS PRESUNCIONES Y LAS ACTUACIONES QUE SE DEJARON DE EXAMINAR, ASÍ COMO LOS HECHOS QUE CON TALES MEDIOS DE CONVICCIÓN SERIA POSIBLE ACREDITAR, YA QUE TALES PROBANZAS COMPRENDEN ENTIDADES JURÍDICAS TAN DIVERSAS QUE, EN SANA LÓGICA, NO PUEDE IMPONERSE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESTUDIO INTEGRAL DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO NATURAL, PARA PODER ESTABLECER QUE EN LA SENTENCIA SE OMITIÓ TOMAR EN CUENTA UNA PRESUNCIÓN LEGAL O HUMANA, O BIEN UNA ACTUACIÓN JUDICIAL, Y QUE SU FALTA DE OBSERVANCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TRANSGREDIÓ LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, DADO QUE ESO PUGNA CON LA TÉCNICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE, EN PRINCIPIO, SOLO SE PUEDEN EXAMINAR LAS CONCRETAS INFRACCIONES QUE EXPONE LA PARTE QUEJOSA EN FORMA PRECISA Y RAZONADA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1339/89. MIGUEL BERNACHE HERNÁNDEZ. 25 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: RICARDO ROMERO VÁZQUEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO III, ENERO-JUNIO DE 1989, SEGUNDA PARTE-2, P. 569.

CGDF  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
IIQ DE PESO

Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** el servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, en su escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, el día doce de julio del año en curso, **no hizo señalamiento alguno, por lo que no existe manifestación que valorar.**-----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa de que el ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez**, quien fungió como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 **Fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.


**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su párrafo inicial establece: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradéz, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*-----

Por su parte la fracción XXII del artículo de referencia, establece: -----

*"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*-----

En ese contexto, con la omisión que se le reprocha, se presume el incumplimiento a lo dispuesto a la función III de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, que en su parte conducente señala:-

**Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veinticinco de enero del dos mil once.**

**Dirección General de Recursos Materiales**

**Funciones**

**III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría.**

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez, que no vigiló el proceso de licitación, ya que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80** con IVA, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** con IVA, resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

dicho recuadro, por lo que incumplió con la función III, que tenía asignada en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado el veinticinco de enero de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en razón de que omitió vigilar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores (realizándose la aclaración referida por el ex servidor público en su escrito presentado en audiencia de ley de fecha doce de julio del año en curso, que corresponde a la **invitación a tres personas**), se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA, (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V**, y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, que fue de **\$1,189,849.80**, con IVA, se advierte que no vigiló que se realizara la adquisición de los bienes con las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, incumplimiento la función tercera del Manual antes invocado.

En relación a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:

*Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

En este tenor, se presume el incumplimiento a los artículos 26 párrafo sexto y 40 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, preceptos que a la letra establecen:

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público reformada el dieciséis de enero de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial de la Federación**

**Artículo 26.-** Las dependencias y entidades seleccionaran de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio,...

**Párrafo Sexto.-** Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.


**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

*arrendamiento o servicio de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.*

Hipótesis normativa transgredida por el ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) toda vez, que no vigiló que se realizara la investigación del mercado de las que se desprendieran las condiciones que imperaban en el mismo, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado tal como lo obligaba el artículo 26 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, ya que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80** con IVA, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** con IVA, resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió con la función que tenía asignada, en razón de que omitió vigilar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores (realizándose la aclaración referida por el ex servidor público en su escrito presentado en audiencia de ley de fecha doce de julio del año en curso, que corresponde a la **invitación a tres personas**), se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA, (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, que fue de **\$1,189,849.80**, con IVA, se advierte que no vigiló que se realizara la adquisición con las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, (ahora Ciudad de México) toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobrepeso por un importe total de \$761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, situación que no fue así, dejando de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

observar lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 26 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.** -

*Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa. La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía... que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado..."*

Hipótesis normativa transgredida por el ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) toda vez, que no vigiló que la adquisición de los bienes, se realizara bajo los criterios de economía, a fin de obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), en términos del artículo 40 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, ya que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 con IVA y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80** con IVA, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** con IVA resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, sin que se realizara bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos a través de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores (realizándose la aclaración referida por el ex servidor público en su escrito presentado en audiencia de ley de fecha doce de julio del año en curso, que corresponde a la **invitación a tres personas**) y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA, (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.**, y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, a razón de **\$1,189.848.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores







EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un 64%, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, por lo que dejó de observar lo señalado en el precepto legal en mención.-----

Con la conducta indebida que se le atribuye y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que el servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, contravino con su conducta lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer al servidor público que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió.-----

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la omisión en que incurrió se habrá de considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan:-----

**Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad.** Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta atribuida al denunciado es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones XXII y XXIV, el artículo 47, de la de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: ---

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

*responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*-----

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*-----

En ese sentido es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió el servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, puesto que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado “Recuadro de sondeo” emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80** con IVA, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** con IVA, resultando éste superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió con la función III, que tenía asignada en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado el veinticinco de enero de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en razón de que omitió vigilar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores (realizándose la aclaración referida por el ex servidor público en su escrito presentado en audiencia de ley de fecha doce de julio del año en curso, que corresponde a la **invitación a tres personas**), se realizaría bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA, (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.**, y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, que fue de **\$1,189,849.80**, con IVA, se advierte que no vigiló que se realizara la





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

adjudicación con las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, (ahora Ciudad de México) toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, del expediente en que se actúa, motivo por el cual es que la conducta se considera **NO GRAVE**, por lo que es importante imponer una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas.** Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento en que se suscitó la irregularidad que nos ocupa, **Miguel Ángel Dávila Narváez**, se desempeñaba como Director General de Recursos Materiales adscrito a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con residencia [REDACTED] sueldo mensual aproximado de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) tal y como quedó asentado en la Hoja de Datos Personales de la audiencia de ley del primero de julio del año en curso, visible a fojas 801 y 802.

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, Miguel Ángel Dávila Narváez.** Por lo que hace a este elemento, se tienen los siguientes datos: el denunciado se desempeñó como Director General de Recursos Materiales adscrito a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) edad aproximada [REDACTED] al momento de los hechos, de acuerdo con la información contenida en la "Hoja de Datos Personales" de la Audiencia de Ley llevada a cabo del primero de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 801 y 802.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de los servidores públicos, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2877/2016 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, visible a fojas 757 y 758, informó que después de realizar una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México se localizaron antecedentes de sanción consistentes en suspensión por quince días en el expediente CG DGAJR DRS 0099/2014, inhabilitación de dos años y destitución en el expediente CG DGAJR DRS 0100/2014, suspensión por treinta días en el expediente CG DGAJR DRS 0103/2014, inhabilitación de dos años en el expediente CG DGAJR DRS 0101/2014, inhabilitación de diez años en el expediente CG DGAJR DRS 0105/2014, inhabilitación de tres años en el expediente CG DGAJR DRS 0038/2014 e inhabilitación de tres años y destitución en el





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

expediente CG DGAJR DRS 0102/2014, por lo que el mencionado ciudadano cuenta con antecedentes de sanción. -----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En virtud de que las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas configuradas quedaron ampliamente descritas en los considerandos respectivos, lugar en el que se analizaron tales circunstancias, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----*

**Fracción V.- La antigüedad en el servicio.** El ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez**; contaba con una antigüedad en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de seis años, de los cuales cuatro años aproximadamente desempeño el citado encargo, como quedó asentado en la “Hoja de Datos Personales” de su Audiencia de Ley celebrada el primero de julio del año dos mil dieciséis, visible a fojas 801 y 802. En consecuencia, el denunciado contaba con experiencia suficiente en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedó acredita en párrafos precedentes, toda vez, que dicha circunstancia lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos normativos que infringió y que están contenidos en esta resolución y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al dejar de ocupar el cargo de Director General de Recursos Materiales adscrito a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incurriendo en la irregularidad motivo del presente procedimiento.-----



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.**

Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular, respecto del **servidor público Miguel Ángel Dávila Narváez**, se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/2877/2016 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez, que cuenta con los siguientes antecedentes: CG DGAJR DRS 0099/2014, inhabilitación de dos años y destitución en el expediente CG DGAJR DRS 0100/2014, suspensión por treinta días en el expediente CG DGAJR DRS 0103/2014, inhabilitación de dos años en el expediente CG DGAJR DRS 0101/2014, inhabilitación de diez años en el expediente CG DGAJR DRS 0105/2014, inhabilitación de tres años en el expediente CG DGAJR DRS 0038/2014 e inhabilitación de tres años y destitución en el expediente CG DGAJR DRS 0102/2014, mismos que se tomarán en consideración al momento de emitir la sanción correspondiente.-----

**Fracción VII.- El Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** En relación a éste quedo acreditado que el servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, en su desempeño como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con residencia en la Ciudad de México no ocasionó un daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como las que se analizan, la sanción que en su caso se imponga al responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.-----

Así una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al denunciado, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. Apercibimiento privado o público;-----

II. Amonestación privada o pública,-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, consistió en que: *“Omitió vigilar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizará bajo las mejores condiciones de precio, toda vez, que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado “Recuadro de sondeo” emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 con IVA y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de \$1,661.80 con IVA, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de \$2,726.00 con IVA resultando éste, superior en un 64% según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió con la función III, que tenía asignada en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado el veinticinco de enero de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en razón de que omitió vigilar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores (Se hace la aclaración que corresponde a la **invitación a tres personas**), se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de \$ **1,951,816.00** con IVA, (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V,** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, a razón de **\$1,189,848.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que*





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando también lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud, de que no vigiló que se realizara una adecuada investigación de mercado que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo **40** del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que también omitió observar, al no vigilar que se realizara un adecuado sondeo de mercado y se obtuvieran los mejores precios," por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**"; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva en una conducta no grave, por lo que la amonestación pública o privada, resulta el medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte del servidor público implicado, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación pública o privada**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, máxime que cuenta con antecedentes de sanción.-----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en virtud de contar con antecedentes de sanción en contra del ex servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) además de tener una antigüedad en el servicio público de seis años y ganar un sueldo alto, una **suspensión por el término de treinta días en sueldo y funciones**, es la adecuada por la conducta desplegada por el incoado.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público **Miguel Ángel Dávila Narváez**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni mucho menos una sanción económica, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **suspensión en sueldo y**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

**funciones por el término de treinta días**, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez**, transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**IV.-** Por lo que hace al servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, se procede a realizar el análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas en este procedimiento y a las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto los medios de convicción e indicios, con el fin de resolver si el ciudadano **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el desempeño de sus funciones como **Subdirector de Adquisiciones**, incumpliendo lo dispuesto en las **fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido.-----

La responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, consiste en: -----

*"Omitió supervisar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizará bajo las mejores condiciones de precio que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 ambos con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de \$1,661.80 con IVA, que en comparación con la propuesta económica de la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y***







EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

*Soluciones Tecnológicas, S. A de C. V. la cual fue de \$2,726.00 IVA, resultando éste, superior en un 64% según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió lo dispuesto a la función IV de la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, en razón de que omitió supervisar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizaran las cotizaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 26 párrafo sexto y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de obtener las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. SSP/BE/A/305/2013, por un monto total de \$ 1,951,816.00 con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante factura serie folio 317 de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C. V, y Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, fue de \$1,189,849.80 con IVA, de lo que se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un 64%, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando lo dispuesto en el artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud, de que no supervisó que se realizara una adecuada cotización de proveedores que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo 40 del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que los procedimientos de Invitación Restringida a cuando menos tres personas, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que también omitió observar, al no supervisar que se realizara una adecuada cotización y sondeo de mercado para que se obtuvieran los mejores precios.”*

Por lo que se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción, de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido, partiendo de la irregularidad que se le atribuye en este procedimiento al probable responsable.-----

1.- Oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/683/2015** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, mediante el cual se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, Licenciado Martín Martínez Cañez, el Dictamen Técnico de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada “Auditoría de Invitaciones Restringidas”** practicada a la Dirección de General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), que tuvo como objetivo que las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, se realizaran con estricto apego a la normatividad aplicable y en la que se detectaron posibles irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos que se



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados “A”,  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

describen en el dictamen técnico de auditoría, documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita el envío al Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del Dictamen Técnico de la Auditoría **No. 21 G, con clave 210**, denominada "**Auditoría de Invitaciones Restringidas**", realizada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

2.- Dictamen Técnico de Auditoría, suscrito por la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la S.S.P. Licenciada Eustolia Castro Mata y por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, Ing. Ruperto Adolfo Leyva Ortega, del que se desprenden posibles irregularidades administrativas resultantes de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas"** practicada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) correspondientes al ejercicio fiscal 2013, visible de la foja 2 a la 12.---

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la S.S.P. Licenciada Eustolia Castro Mata y por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, Ing. Ruperto Adolfo Leyva Ortega y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental de la que se desprenden posibles irregularidades administrativas resultantes de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas"** practicada a la Dirección General





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) correspondientes al ejercicio fiscal 2013.--

**3.-** Requisición de compra No. 532 de fecha primero de agosto de dos mil trece, vista en el anexo 8 del dictamen técnico de la auditoría referida en párrafos precedentes, en la que se describen los bienes solicitados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas, el cual corresponde a los No Break, visible a foja 474.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se describen los bienes solicitados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas, el cual corresponde a los No Break.-----

**4.-** Tabla comparativa de Cotizaciones para la adquisición de No Break del diecinueve de junio de dos mil trece, elaborada por el C. Eric Xavier Pérez Sánchez, Analista Especializado, revisado por la Lic. Adriana Escárcega Arellano, J.U.D de Compras de Bienes Especializados, Supervisada por el C.P. Lorenzo Ruíz Bouchot, Subdirector de Adquisiciones, con el Visto Bueno del Licenciado Mario Alberto Medina Gómez, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, anexo 9 visible a foja 477.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que acredita que los servidores públicos Licenciada Adriana Escárcega Arellano, J.U.D de Compras de Bienes Especializados, C.P. Lorenzo Ruiz Bouchot Subdirector de Adquisiciones y el Licenciado Mario Alberto Medina Gómez, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento firmaron de conformidad y en sus respectivos cargos la tabla Comparativa de Cotizaciones para la adquisición de No Break, del diecinueve de junio de dos





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

mil trece, proporcionada por las empresas Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V, DRGTEC S.A. P. J. De C.V. Metaprom S. A de C.V.-----

**5.-** Propuestas económicas de las empresas participantes en las que se cotizaron los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, por las empresas **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V.** LECNOR y Metaprom, por las cantidades de \$ **1.951,816.00**, \$2.076,400.00 y \$2.159,456.00 respectivamente, en la cual se advierte el menor precio con IVA en la empresa primero citada, anexo 9 y 10 del dictamen técnico de auditoría, visible a fojas 478, 482 y 483. -----

Documentales que tienen el carácter de privadas, por lo que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documentales de las que se desprenden las propuestas económicas de las empresas participantes en las que se cotizaron los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, por las empresas **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V.** LECNOR y Metaprom, por las cantidades de \$ **1.951,816.00**, \$2.076,400.00 y \$2.159,456.00 respectivamente.-----

**6.-** Copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/BE/A/305/2013 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Dávila Narváez, entonces Director General Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con el que se adjudicó a la Sociedad mercantil Denominada "Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V., la adquisición de los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, para las distintas áreas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), visible de la foja 451 a la 471.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se acredita la adjudicación por el entonces Director General de Recursos



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Materiales, Lic. Miguel Ángel Dávila Narváez, a la Sociedad mercantil Denominada "Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.", la adquisición de los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, para las distintas áreas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

7.- Tabla Comparativa de Cotizaciones para la "Adquisición de No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750VA", obtenidas por la Contraloría Interna con las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Empresariales DABO, LUMEN, Intel Compras, en las que se cotizó el equipo referido en \$1.274,84, \$1.799.00, \$1.800.00, \$1.548,99, \$1.749.00 \$1.799.00 y \$1.661.81, respectivamente, anexo 11, visible a foja 488.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se acreditan las Cotizaciones para la "Adquisición de No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750VA, obtenidas por la Contraloría Interna con las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Empresariales DABO, LUMEN, Intel Compras, en las que se cotizó el equipo referido en \$1.274,84, \$1.799.00, \$1.800.00, \$1.548,99, \$1.749.00 \$1.799.00 y \$1.661.81, respectivamente.----

8.- Factura serie folio 317 de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la que se describe el equipo No Break, marca Tripp Lite, AVR750U (UPS) por la cantidad de 716 piezas, por un importe total de \$1,951,816.00 con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N) anexo 12, visible a foja 505 a la 507.-----

Documentales que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documental en la que se describe el equipo No Break, marca Tripp Lite, AVR750U (UPS) por la cantidad de 716 piezas, por un importe total de \$1,951,816.00 con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N).-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Por su parte el servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, en la audiencia de ley celebrada con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, formuló en su defensa ante esta Contraloría Interna, a través de su escrito de la misma fecha, (visible a fojas 776 a la 785) presentado en Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, los argumentos siguientes: -----

- I. *Tengo conocimiento que durante el primer trimestre del ejercicio 2016, respecto a la observación 2, correspondiente a la Auditoría 21G "Invitaciones Restringidas", con número de expediente: CI/SS/A/166/2015, se declaró su improcedencia, dándose así por concluida. Para robustecer y comprobar lo anterior, adjunto a este escrito copia de la siguiente documentación:*

*Oficio No. CG/CISSP/SAOASSP/522/2016, de fecha 19 de abril de 2016, signado por el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual comunico a la Lic. Erica Yahaira Leija Macías, Oficial Mayor de la mencionada Secretaría, el informe de seguimiento de Observaciones, en el que señaló la situación de improcedencia para la Observación Restante de la Auditoría 21G "invitaciones Restringidas".*

*"Reporte de seguimiento de Observaciones de Auditoría" correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2016, el cual fue signado por el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, la Lic. Eustolia Castro Mata, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública y el Ing. Ruperto Adolfo Leyva Ortega, J.U.D. (sic) de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra; mediante el cual, en el Rubro de Seguimiento, informaron: "Mediante Oficio CG/CISSP/DQDR/065/2016, del 06 de abril de 2016, el Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, informa que la observación 02 correspondiente a la Auditoría 21G, con expediente CI/SSP/A/166/2015, se declaró improcedencia, por lo que se da por concluido".(sic)*

*En ese contexto manifestó, que el procedimiento administrativo por el cual me citan en esta fecha través del Oficio CG/CISSP/JUDRS/755/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, a esta Audiencia de Ley, no tiene valor jurídico alguno, por tratarse de un acto viciado, ya que se promovió fuera de lo que el ordenamiento supremo, leyes, reglamentos y cualquier otra norma prevén para este caso.*

Al respecto, sus manifestaciones no permiten desvirtuar la omisión a que hace referencia esta autoridad administrativa, en razón de que por un error involuntario se informó a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio CG/CISSP/SAOASSP/522/2016 de fecha diecinueve de abril del año en curso, que se había emitido acuerdo de improcedencia; sin embargo, el nueve de mayo del año en curso, se emitió acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el expediente al rubro indicado, en el que en su considerando SÉPTIMO se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y citar al servidor público **LORENZO ARTURO RUÍZ BOUCHOT** para el desahogo de audiencia de ley, situación que se materializó mediante el oficio CG/CISSP/JUDRS/755/2016 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, en el que se precisó la conducta que se le reprocha, los medios probatorios con el que se sustenta la imputación en su contra y las hipótesis normativas





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

infringidas, por lo tanto, el acto de autoridad que se emite, se encuentra debidamente motivado y fundamentado en términos de los artículos 108, primer párrafo y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68, 91 párrafo segundo y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que exista algún vicio que permita concluir el presente expediente.-----

*No obstante lo anterior, y a efecto de cumplir con el desahogo de la Audiencia de Ley a la que fui citado, a continuación informo lo que a mi derecho corresponde respecto a la **presunta** responsabilidad administrativa que se me atribuye consistente en que incumplí lo dispuesto en la función IV de la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con número de registro MA-11001-16/10 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil once: "Supervisar el proceso de solicitud de cotizaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos". **Lo anterior, en razón de que, a decir del auditor, omití supervisar que en el proceso de licitación, ...sic.***

*En relación a lo anterior, **niego rotundamente haber faltado a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la Administración Pública**, toda vez que durante mi gestión como Subdirector de Adquisiciones, cumplí con lo dispuesto en la Función IV, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-11001-16/10: "Supervisar el proceso de solicitud de cotizaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos". Así como en lo dispuesto en el artículo 26 párrafo sexto y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, como a continuación se demuestra:*

*En cumplimiento al artículo 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, **supervise, que previo al** inicio del Procedimiento por Invitación a Cuando Menos Tres Proveedores (en adelante PITP), la C. Adriana Escárcega Arellano, J.U.D. de compras de Bienes Especializados, realizara una investigación de mercado profesional en apego a la normatividad correspondiente y en la funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de registro MA-11001-16/10, para lo cual, mediante oficios solicitó la cotización de los No breks a tres proveedores, y a cada uno de estos oficios se les adjunto la Requisición de Compra y la Ficha Técnica que contiene las especificaciones requeridas, por lo que estos presentaron sus cotizaciones en igualdad de condiciones; derivándose así la elaboración del cuadro comparativo precios, de los cuales se determinó un precio promedio, le cual se tomó como referencia para conocer las condiciones económicas que imperaban en el mercado respecto del bien a adquirir, y dar continuidad al PITP, con dicha supervisión se obtuvo la seguridad razonable de que se buscaron las mejores condiciones para a Estado.*

*Las Bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Proveedores, contienen en su numeral III: 2.1: "Propuesta Técnica", **especificaciones particulares** con las que tenían que cumplir los participantes, entre las que destacan ...sic.*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

Como se aprecia en los párrafos anteriores, las especificaciones especiales requeridas para la adquisición de los bienes provocaron un incremento inmediato del costo, no obstante, se **supervisó** que en el proceso de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, se realizaran las cotizaciones en circunstancias similares y bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los No Breaks adquiridos, por lo que de esta manera se garantizaron las mejores condiciones de compra para el estado, ya que dichas especificaciones tendrían beneficios redituables a futuro, dando así cumplimiento a la función IV de la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el número de registro MA-11001-16/10 vigente a esa fecha.

Es importante señalar que al derivarse la adquisición de los No Breaks del Procedimiento por Invitación a Tres Proveedores SSP-ITP-A-023-13 **supervisé** que se cumpliera con los extremos o formalidades establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que permitió obtener las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, sustentando estos criterios con las documentales que se derivaron de los diversos actos que implicó llevar a cabo el Procedimiento antes mencionado, mismos que tuvo a la vista el auditor durante el proceso de la auditoría, por lo que se considera que no hubo incumplimiento al Artículo 40, segundo párrafo de dicho ordenamiento como se observó.

Asimismo **supervisé** que el procedimiento en cuestión haya cumplido lo establecido en el artículo 134, Constitucional, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, siendo en este caso la circunstancia pertinente a lo relativo a satisfacer las especificaciones especiales requeridas en la adquisición de los bienes, que conllevó un incremento en los costos, el plazo de pago ofrecido al proveedor, la solicitud de garantías requeridas y demás situaciones pactadas en el contrato SSP/BE/A/305/2013.

Por lo que respecta al sobreprecio que determinó el auditor se informa **que es imposible** hacer la comparación entre: **1)** los precios adjudicados por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento a través de la Subdirección de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados; **2)** y los precios y/o porcentajes determinados por el auditor para observar que existe un incremento de costos ya que **supervisé**, en el primer caso que la C. Adriana Escárcega Arellano, J.U.D. de Compras de Bienes Especializados, haya cumplido en todos sus extremos con la normatividad en materia de adquisiciones como quedó demostrado durante el proceso de la auditoría y en los párrafos anteriores, y en el segundo caso, los precios están basados en cotizaciones derivadas de consultas a páginas de internet cuyos precios siempre son de contado, **por lo que no hay igualdad de condiciones circunstancias para tal determinación.**

Aunado a lo anterior, se desconoce si el auditor, para la determinación del incremento en los costos, consideró **otras circunstancias pertinentes**, como en el caso del proveedor adjudicado, que como parte del procedimiento, emitió una propuesta económica formal en la que tuvo que haber considerado además de los costos básicos, el costo que implica cubrir especificaciones requeridas, antes señaladas, y el Costo de Financiamiento, ya que como es sabido el Gobierno del Distrito Federal no compra de contado, entre otros.







EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

*Ahora Bien, para robustecer lo manifestado anteriormente, solicitó se tome en cuenta el contenido y la documentación que le acompañó al Oficio SSP/OM/DGRM/DAAA/6221/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, que fue presentado a esa Contraloría Interna para atender las observaciones generadas en la auditoría en Comento, en particular a lo referente a la observación 2, motivo de esta Audiencia de Ley.*

Las manifestaciones referidas por el mencionado servidor público, no permiten desacreditar la conducta omisa que se le atribuye, ya que como quedó debidamente acreditado, no cumplió con lo señalado en el artículo 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no existieron las mejores condiciones para el Estado, lo que incide en una conducta omisa en cuanto a la supervisión a que estaba obligado, ya que si bien es cierto se realizó una investigación de mercado profesional en apego a la normatividad correspondiente y se solicitó la cotización de los No breaks a tres proveedores, y a cada uno de estos oficios se les adjuntó la Requisición de Compra y la Ficha Técnica que contiene las especificaciones requeridas, los precios ofertados no representaban las mejores condiciones económicas que imperaban en el mercado respecto del bien a adquirir, contrario a lo manifestado en líneas precedentes, aunado a que refiere que las especificaciones especiales provocaron un incremento inmediato del costo, sin embargo no acredita documentalmente la variación de precios, entre un precio a contado con un precio en el que se requería el cumplimiento de especificaciones especiales, garantías requeridas y demás situaciones pactadas en el contrato SSP/BE/A/305/2013, como lo refiere en su escrito de cuenta, por lo tanto su justificación carece de sustento probatorio y normativo; ahora bien, por lo que respecta a que se tome en cuenta el contenido y la documentación que le acompañó al oficio SSP/OM/DGRM/DAAA/6221/2014, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, referente a la observación 2, está ya fue motivo de estudio y análisis, tal como se señaló en el Dictamen Técnico de Auditoría, en su página 6 (Foja 007 del expediente en que se actúa), así como en el REPORTE DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE AUDITORÍA, observación número 02, visible a fojas 510 a 513 del expediente en que se actúa, sin que el contenido del mencionado oficio ni la documentación que remite permitan desvirtuar la omisión que le reprocha esta autoridad administrativa.

*Por lo anteriormente expuesto concluyó con lo siguiente:*

*Que el procedimiento administrativo, por el cual me citan a Audiencia de Ley en esta fecha, no tiene valor jurídico alguno, **por tratarse de un acto viciado**, ya que se promovió fuera de lo que el ordenamiento supremo, leyes, reglamentos y cualquier otra norma prevén para este caso; **por lo que a mi derecho corresponde solicito que la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, declare la invalidez de dicho procedimiento administrativo el cual se hace consistir a través del Oficio CG/CISSP/JUDRS/755/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, toda vez, que como se dijo y quedó demostrado en párrafos anteriores, previo a la emisión***



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

de dicho oficio, mediante el cual se me cita a fin de que comparezca al desahogo de la presente Audiencia de Ley, **se había declarado la improcedencia de las actuaciones que integran el Expediente CI/SSP/A/166/2015.**

Que no obstante lo anterior, se da cumplimiento al desahogo de audiencia de ley al que fui citado, para expresar que con base en los sustentos administrativos, legales y documentales manifestados en el presente escrito, se comprueba que si supervisé en todo momento que el proceso de la invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, las cotizaciones se realizaran bajo las mejores condiciones de precio y en estricto apego a la normatividad en materia de adquisiciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 párrafo sexto y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y por lo tanto cumplí con lo estipulado en la función IV, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el número de registro MA-11001-16/10 vigente en esa fecha.

No infringí las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cumplí con **diligencia y eficiencia** el servicio que me fue encomendado al haber supervisado cabalmente todos los preceptos legales y normativos del proceso de la invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, en articular que las cotizaciones se realizaran bajo las mejores condiciones de precio.

Manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, y resultan insuficientes para desacreditar la irregularidad atribuida, en términos de lo expuesto en líneas precedentes, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones.-----

Durante el periodo probatorio de la audiencia de ley, el servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, ofreció las siguientes pruebas a su favor, tal y como a continuación se señala:-----

1.- Copia del oficio No. **CG/CISSP/SAOASSP/522/2016**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuya descripción aparece en mi escrito donde hago mis manifestaciones correspondientes, deseando agregar que el original de este documento obra en los expedientes correspondientes de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con la que se pretende acreditar que se declaró la improcedencia del presente expediente.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, sin embargo la misma no es favorable al incoado, en virtud de que como ya se estableció por esta autoridad en líneas precedentes, por error involuntario se informó a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio CG/CISSP/SAOASSP/522/2016 de fecha diecinueve de abril del año en curso, que se había emitido acuerdo de improcedencia; sin embargo, el nueve de mayo del año en curso, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el expediente al rubro indicado, en el que en su considerando SÉPTIMO se ordenó iniciarle Procedimiento Administrativo Disciplinario razón por la cual mediante oficio CG/CISSP/JUDRS/755/2016 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se precisó la conducta que se le reprocha, los medios probatorios con el que se sustenta la imputación en su contra y las hipótesis normativas infringidas, por lo tanto, el acto de autoridad que se emite, se encuentra debidamente motivado y fundamentado en términos de los artículos 108, primer párrafo y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68, 91 párrafo segundo y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que exista algún vicio que permita concluir el presente expediente.-----

57  
COPIAS LEGALES  
COPIAS Y CAMBIONES

2.- Copia simple del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciséis, que aparece signado como responsable del seguimiento el ingeniero Ruperto Adolfo Leyva Ortega, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, Licenciada Eustolia Castro Mata, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, como quien revisó y Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril como Contralor Interno en dicha dependencia, cuya descripción aparece en mi escrito donde hago mis manifestaciones correspondientes, deseando agregar que el original de este documento obra en los expedientes correspondientes de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con la que se pretende acreditar que se declaró la improcedencia del presente expediente.-----

Documental que tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, sin embargo, la misma no es favorable al incoado, toda vez que ni el contenido del





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

mencionado oficio ni la documentación que remite permitan desvirtuar la omisión que le reprocha esta autoridad administrativa, en términos de lo señalado en párrafos precedentes.-----

Asimismo, durante el período de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, manifestó lo siguiente: -----

*“..qué no tengo alegato alguno por formular ya que todo se plasmó en mi escrito exhibido el día de la fecha ...”(sic), por lo que no existe manifestación que valorar.*-----

Ahora bien, por lo que hace a la probable irregularidad que se atribuye al ciudadano **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, y que ha quedado señalada en el presente apartado, presuntamente contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su párrafo inicial establece: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”*-----

Por su parte la fracción XXII del artículo de referencia, establece:-----

*“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”*

En ese contexto, se presume el incumplimiento a lo dispuesto a la función IV de la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, que en su parte conducente señala:-----

**Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veinticinco de enero del dos mil once.**

**Subdirección de Adquisiciones**

**Funciones**




**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

*IV. ...supervisar el proceso de solicitud de cotizaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos.*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), toda vez que no supervisó el procesos de solicitud de cotizaciones de conformidad con los lineamientos establecidos ya que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80** con IVA, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** con IVA, resultando éste superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió lo dispuesto a la función IV de la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, en razón de que omitió supervisar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizaran las cotizaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 26 párrafo sexto y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de obtener las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 CO 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, que fue de **\$1,189,849.80 con IVA**, de lo anterior se advierte que no supervisó que se realizaran las cotizaciones de proveedores en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, incumpliendo la función IV contenida en el Manuel antes invocado.-----

En relación a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

*Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

En este tenor, se presume el incumplimiento a los artículos 26 párrafo sexto y 40 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, preceptos que a la letra establecen:-----

***Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público reformada el dieciséis de enero de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial de la Federación***

**Artículo 26.-** *Las dependencias y entidades seleccionaran de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio,...*

**Párrafo Sexto.-** *Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.*



Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que no supervisó que se realizara una investigación de mercado de la que se desprendieran las mejores condiciones que imperaban en el mismo, en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, ya que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 ambos con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80 con IVA**, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

**Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** con IVA, resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que omitió supervisar que las cotizaciones realizadas para el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 CO 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, que fue de **\$1,189,849.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud, de que no supervisó que se realizara una adecuada cotización de proveedores que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo **40** del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que en los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que también omitió observar, al no supervisar que se realizara una adecuada cotización y sondeo de mercado para que se obtuvieran los mejores precios, dejando de observar la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 26 de la Ley en estudio-----

*Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa. La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía... que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado..."*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Ciudad de México), toda vez que no fundó y motivo en criterios de economía que resultaran procedentes para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), ya que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 ambos con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80 con IVA**, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00 con IVA**, resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que omitió supervisar que las cotizaciones realizadas para el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00 con IVA** (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.**, y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, que fue de **\$1,189,849.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando lo dispuesto en el artículo 40 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, ya que la adquisición no se fundó en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). -----

Con la conducta indebida que se le atribuye y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que el servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, contravino con su conducta lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer a la servidora pública que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----






**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la omisión en que incurrió se habrá de considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan: -----

**Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad.** Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta atribuida al denunciado es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones XXII y XXIV, el artículo 47, de la de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: ---

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En ese sentido es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió el servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, puesto que: Omitió



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

supervisar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizará bajo las mejores condiciones de precio que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 ambos con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80** con IVA, que en comparación con la propuesta económica de la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** IVA, resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió lo dispuesto a la función IV de la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, en razón de que omitió supervisar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizaran las cotizaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 26 párrafo sexto y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de obtener las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C. V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, fue de **\$1,189,849.80**, con IVA, de lo que se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud, de que no supervisó que se realizara una adecuada cotización de proveedores que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adquirir los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo **40** del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse




**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que también omitió observar, al no supervisar que se realizara una adecuada cotización y sondeo de mercado para que se obtuvieran los mejores precios, conducta que se considera **NO GRAVE**, sin embargo, es importante imponer una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.-----

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas.** Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento en que se suscitó la irregularidad que nos ocupa, **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, se desempeñaba como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), con residencia en la [REDACTED] tal y como quedó asentado en la Hoja de Datos Personales de la audiencia de ley de fecha veintiuno de junio del año en curso, visible a foja 780.-----

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot.** Por lo que hace a este elemento, se tienen los siguientes datos: el denunciado se desempeñó como Subdirector de Adquisiciones en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) edad [REDACTED], al momento de los hechos, de acuerdo con la información contenida en la "Hoja de Datos Personales" de la Audiencia de Ley llevada a cabo del veinte de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 780.-----

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de los servidores públicos, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2877/2016 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México) Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, visible a fojas 757 y 758, informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó antecedente de sanción.-----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En virtud de que las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas configuradas quedaron ampliamente descritas en los considerandos respectivos, lugar en el que se analizaron tales circunstancias, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----*

**Fracción V.- La antigüedad en el servicio.** El ciudadano **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, contaba con una antigüedad de cuatro años diez meses en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de ocurridos los hechos, como quedó asentado en la "Hoja de Datos Personales" de su Audiencia de Ley celebrada el veinte de junio del año dos mil dieciséis, visible a foja 769, en consecuencia, el denunciado contaba con experiencia suficiente en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedó acredita en párrafos precedentes, toda vez, que dicha circunstancia lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos normativos que infringió y que están contenidos en esta resolución y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió cuando se desempeñaba como Subdirector de Adquisiciones, incurriendo en la irregularidad motivo del presente procedimiento.-----

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.-----

En el caso particular, respecto al C. **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes, no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa.-----

**Fracción VII.- El Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** En relación a éste quedo acreditado que el servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, en su



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

desempeño como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con residencia en la [REDACTED], no causó daño patrimonial al erario del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como las que se analizan, la sanción que en su caso se imponga al responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.-----

Así una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al denunciado, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. **Apercibimiento** privado o público;-----

II. **Amonestación** privada o pública;-----

III. **Suspensión**;-----

IV. **Destitución** del puesto;-----

V. **Sanción económica**; -----

VI. **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), consistió en que: Omitió supervisar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizará bajo las mejores condiciones de precio que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

“Recuadro de sondeo” emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 ambos con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80** con IVA, que en comparación con la propuesta económica de la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00** IVA, resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió lo dispuesto a la función IV de la Subdirección de Adquisiciones, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, en razón de que omitió supervisar que en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, se realizaran las cotizaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 26 párrafo sexto y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de obtener las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C. V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, fue de **\$1,189,849.80**, con IVA, de lo que se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud, de que no supervisó que se realizara una adecuada cotización de proveedores que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo **40** del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva en una conducta no grave, por lo que la amonestación pública o privada, no resulta un medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte del servidor público implicado, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación privada o pública**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas.-

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que la conducta desplegada por el servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), una **suspensión por el término de treinta días en sueldo y funciones**, sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado.-----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en virtud de que no se registraron antecedentes de sanción en contra del servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de igual manera, no es reincidente, además de tener una antigüedad en el servicio público de quince años y ganar un sueldo medio, una **suspensión** sería excesiva con respecto a la conducta desplegada por el incoado.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público **Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **suspensión de treinta días en sueldo y funciones**, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.--

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del **servidor público Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al **servidor público Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

V.- Tocante a la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) consiste en lo siguiente:-----

*“Omitió realizar un adecuado sondeo de mercado en el proceso de licitación, consistente en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para que se realizará bajo las mejores condiciones de precio, toda vez, que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado “Recuadro de sondeo” emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 ambos con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661,80 con IVA**, que en comparación con la propuesta económica de la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00 con IVA**, resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió lo dispuesto a la función VI de la Jefatura de Unidad Departamental de Bienes Especializados, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, en razón de que omitió realizar un adecuado sondeo de mercado en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para que se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No.*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

*SSP/BE/A/305/2013, por un monto total de \$ 1,951,816.00 con IVA, (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.**, y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, que fue de **\$1,189,849.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, (ahora Ciudad de México) toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio que constituye un daño al erario público por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando también lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud, de que no se realizó un adecuado sondeo de mercado que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo **40** del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que en los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones de precio, situación que también omitió observar, al no realizar el adecuado sondeo de mercado, para que se obtuvieran los mejores precios”.*

Por lo que se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción, de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido, partiendo de la irregularidad que se le atribuye en este procedimiento al probable responsable.-----

**1.-** Oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/683/2015** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, mediante el cual se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en esta Contraloría Interna, Licenciado Martín Martínez Cañez, el Dictamen Técnico de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada “Auditoría de Invitaciones Restringidas”** practicada a la Dirección de General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), que tuvo como objetivo que las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, se realizaran con estricto apego a la normatividad aplicable y en la que se detectaron posibles irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos que se describen en el dictamen técnico de auditoría, documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados “A”.  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita el envió al Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del Dictamen Técnico de la Auditoría **No. 21 G, con clave 210**, denominada **"Auditoría de Invitaciones Restringidas"**, realizada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

2.- Dictamen Técnico de Auditoría, suscrito por la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la S.S.P. Licenciada Eustolia Castro Mata y por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, Ing. Ruperto Adolfo Leyva Ortega, del que se desprenden posibles irregularidades administrativas resultantes de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas"** practicada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) correspondientes al ejercicio fiscal 2013, visible de la foja 2 a la 12.---

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la S.S.P. Licenciada Eustolia Castro Mata y por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Adquisiciones y Obra, Ing. Ruperto Adolfo Leyva Ortega y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental de la que se desprenden posibles irregularidades administrativas resultantes de la **Auditoría No. 21 G con clave 210, denominada "Auditoría de Invitaciones Restringidas"** practicada a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) correspondientes al ejercicio fiscal 2013.--

3.- Requisición de compra No. 532 de fecha primero de agosto de dos mil trece, vista en el anexo 8 del dictamen técnico de la auditoría referida en párrafos precedentes, en la que se describen los bienes solicitados por la





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

Dirección Ejecutiva de Sistemas, el cual corresponde a los No Break, visible a foja 474.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se describen los bienes solicitados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas, el cual corresponde a los No Break.-----

4.- Tabla comparativa de Cotizaciones para la adquisición de No Break del diecinueve de junio de dos mil trece, elaborada por el C. Eric Xavier Pérez Sánchez, Analista Especializado, revisado por la Lic. Adriana Escárcega Arellano, J.U.D de Compras de Bienes Especializados, Supervisada por el C.P. Lorenzo Ruíz Bouchot, Subdirector de Adquisiciones, con el Visto Bueno del Licenciado Mario Alberto Medina Gómez, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, anexo 9 visible a foja 477.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que acredita que los servidores públicos Licenciada Adriana Escárcega Arellano, J.U.D de Compras de Bienes Especializados, C.P. Lorenzo Ruiz Bouchot Subdirector de Adquisiciones y el Licenciado Mario Alberto Medina Gómez, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento firmaron de conformidad y en sus respectivos cargos la tabla Comparativa de Cotizaciones para la adquisición de No Break, del diecinueve de junio de dos mil trece, proporcionada por las empresas Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V, DRGTEC S.A. P. J. De C.V. Metaprom S. A de C.V.-----

5.- Propuestas económicas de las empresas participantes en las que se cotizaron los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, por las empresas **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V.** LECNOR y Metaprom, por las cantidades de \$ **1.951,816.00**, \$2.076,400.00 y \$2.159,456.00 respectivamente, en la cual se advierte el menor precio con IVA en la empresa primero citada, anexo 9 y 10 del dictamen técnico de auditoría, visible a fojas 478, 482 y 483. -----

Documentales que tienen el carácter de privadas, por lo que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documentales de las que se desprenden las propuestas económicas de las empresas participantes en las que se cotizaron los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, por las empresas **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S. A de C.V.** LECNOR y Metaprom, por las cantidades de \$ **1.951,816.00**, \$2.076,400.00 y \$2.159,456.00 respectivamente.-----

6.- Copia certificada del Contrato Administrativo No. SSP/BE/A/305/2013 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Dávila Narváez, entonces Director General Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con el que se adjudicó a la Sociedad mercantil Denominada "Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.", la adquisición de los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, para las distintas áreas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), visible de la foja 451 a la 471.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se acredita la adjudicación por el entonces Director General de Recursos Materiales, Lic. Miguel Ángel Dávila Narváez, a la Sociedad mercantil Denominada "Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.", la adquisición de los No Break, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W, para las distintas áreas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

7.- Tabla Comparativa de Cotizaciones para la "Adquisición de No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750VA", obtenidas por la Contraloría Interna con las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Empresariales DABO, LUMEN, Intel Compras, en las que se cotizó el equipo referido en \$1.274,84, \$1.799.00, \$1.800.00, \$1.548,99, \$1.749.00 \$1.799.00 y \$1.661.81, respectivamente, anexo 11, visible a foja 488.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se acreditan las Cotizaciones para la "Adquisición de No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750VA, obtenidas por la Contraloría Interna con las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Empresariales DABO, LUMEN, Intel Compras, en las que se cotizó el equipo referido en \$1.274,84, \$1.799.00, \$1.800.00, \$1.548,99, \$1.749.00 \$1.799.00 y \$1.661.81, respectivamente.-----

8.- Factura serie folio 317 de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la que se describe el equipo No Break, marca Tripp Lite, AVR750U (UPS) por la cantidad de 716 piezas, por un importe total de \$1,951,816.00 con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N) anexo 12, visible a foja 505 a la 507.-----

Documentales que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documental en la que se describe el equipo No Break, marca Tripp Lite, AVR750U (UPS) por la cantidad de 716 piezas, por un importe total de \$1,951,816.00 con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N).-----

Por su parte la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, en el desahogo de la audiencia de ley del día cuatro de julio de dos mil dieciséis, (visible de las fojas 805 a la 807), realizó diversas manifestaciones en relación a su defensa, mismas que a continuación se mencionan: -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

“...en uso de la palabra la compareciente **Beatriz Adriana Escárcega Arellano, en relación a la presunta responsabilidad que se le atribuye manifiesta:** que se me hizo del conocimiento que no había hecho énfasis a lo que es el sondeo de mercado el cual se realizó como lo marca la norma ya que como Jefa revisé y supervisé el estudio de mercado, cabe hacer mención que de acuerdo al estudio de mercado realizado por este Órgano de Control Interno verifique que cotizaron con las empresas IDICSA, OFICE DEPOT; SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, LUMEN INTEL COMPRAS, en el cual cotizaban un precio inferior a las que yo cotice sin embargo, de acuerdo a las características especiales de los No Breaks, en cuanto a la garantía se solicitaba carta del fabricante de los bienes en el cual manifieste que respaldará la garantía de los bienes por el periodo contenido en el contrato, 2. El servicio de instalación se prestara en las instalaciones de esta Dependencia, si el bien presentaba algún defecto, 3. El tiempo de atención sería como mínimo dos horas, 4. El tiempo de reparación será next day-día siguiente si excediese el lapso el proveedor entregaría un equipo de respaldo equivalente mientras se solucionaba el problema. 5 sí la reparación excedía de treinta días naturales el proveedor entregaría a cambio un equipo nuevo igual al adquirido con las características solicitadas u otro equipo a las mayores características a las solicitadas, 6, el proveedor indicaría el procedimiento de recepción de reportes y atención de fallas en los equipos identificado una línea telefónica del fabricante o centro de atención telefónica certificado o aprobado por el fabricante sin costo de llamada para la Secretaría, 7. El horario de atención en caso de reparación debería ser de siete por veinticuatro horas, esos son los siete puntos que no cotizan los representantes de la contraloría interna con las empresas IDICSA, OFICE DEPOT, SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, LUMEN INTEL COMPRAS, toda vez, que los proveedores antes citados no cotizan con las garantías antes referidas, motivo por el cual considero que no hay sobre precio en el citado procedimiento, también se hace notar que con fecha diecinueve de abril y mediante oficio número CG/CISSP/SAOASSP/522/2016 girado a la Licenciada Erika Yahaira Leija Macías, Oficial Mayor en la SSP, signado por el Contralor Interno el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, informó el estatus que guardan las observaciones de la auditorias entre ellas la 21G, en el cual su situación es de improcedente, asimismo en el reporte de seguimiento de auditoria en la auditoria 21G, número de observación 02, del año/trimestre 13, en el rubro seguimiento manifiestan lo siguiente: mediante oficio número CG/CISSP/DQDR/065/2016 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el Director de Quejas Denuncias y Responsabilidades informa que la observación 02, correspondiente a la auditoría 21 G con el expediente CI/SSP/A/0166/2015, se declaró improcedencia por lo que se da por concluido, mismas que se anexan como constancia ...” (sic).



## EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

Manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, argumentos que resultan insuficientes para desacreditar la imputación que se le reprocha, en virtud de que si bien es cierto el sondeo de mercado lo realizó como lo marca la norma, también lo es que no fue realizado bajo las mejores condiciones de mercado, ya que dentro de las funciones contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el treinta de junio de dos mil once, le establecían como funciones la de: *“Realizar los sondeos de mercado para las adquisiciones y servicios de bienes especializados que demanden las diversas áreas de la Secretaría, conforme lo establece la normatividad vigente y verificar si con los recursos autorizados es posible realizar la compra”*, por lo tanto no tenía las atribuciones de revisar y supervisar los estudios de mercado como erróneamente lo menciona en su comparecencia de audiencia de ley.

Ahora bien respecto de las cotizaciones realizadas por esta autoridad administrativa con las empresas IDICSA, OFICE DEPOT; SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, LUMEN INTEL COMPRAS, estas fueron realizadas en términos de la Circular Uno 2012, en sus numerales 4.8.1 y 4.8.3 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tal como se aprecia en la foja 488 del expediente en que se actúa y 2º fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como se aprecia a fojas 489 a 502 del expediente al rubro indicado, por lo tanto dichas cotizaciones contemplan las condiciones y características especiales de los No Breaks, en las cuales se determinó un sobre precio por un importe total de \$761,967.20. Ahora bien, respecto a sus manifestaciones no permiten desvirtuar la omisión a que hace referencia esta autoridad administrativa, en razón de que por un error involuntario se informó a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio CG/CISSP/SAOASSP/522/2016 de fecha diecinueve de abril del año en curso, que se había emitido acuerdo de improcedencia; sin embargo, el nueve de mayo del año en curso se emitió acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el expediente al rubro indicado, en el que en su considerando SÉPTIMO se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y citar a la servidora pública **BEATRIZ ADRIANA ESCÁRCEGA ARELLANO** para el desahogo de audiencia de ley, situación que se materializó mediante oficio CG/CISSP/JUDRS/756/2016 de fecha veinte de junio del año en curso, en el que se precisó la conducta que se le reprocha, los medios probatorios con el que se sustenta la imputación en su contra y las hipótesis normativas infringidas, por lo tanto, el acto de autoridad que se emite, se encuentra debidamente motivado y fundamentado en términos de los artículos 108, primer párrafo y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68, 91 párrafo



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

segundo y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que la emisión del mencionado oficio permita concluir el presente expediente.

Durante el periodo probatorio, la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, las siguientes pruebas a su favor, tal y como a continuación se señala:

**1.- La instrumental de actuaciones**, consistente en el anexo técnico de especificaciones técnicas mínimas de la convocatoria a la invitación a cuando menos tres personas número SSP/ITP/A/023/13, visible a fojas seiscientos treinta y seis a la seiscientos treinta y nueve del expediente en que se actúa.

Documental que tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, sin embargo, la misma no es favorable a la incoada, toda vez que el contenido del mencionado anexo no desvirtúan la omisión que le reprocha esta autoridad administrativa.

**2.- Documental pública.** Consistente en la copia del oficio Número CG/CISSP/SAOASSP/522/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril.

Documental que tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, sin embargo, la misma no es favorable a la incoada, toda vez que por error involuntario se informó a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio CG/CISSP/SAOASSP/522/2016 de fecha diecinueve de abril del año en curso, que se había emitido acuerdo de improcedencia; sin embargo, el nueve de mayo del año en curso, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el expediente al rubro indicado, en el que en su considerando SÉPTIMO se ordenó iniciarle Procedimiento Administrativo Disciplinario razón por la cual mediante oficio CG/CISSP/JUDRS/756/2016 de fecha veinte de junio del año en curso, se precisó la conducta que se le reprocha, los medios probatorios con el que se sustenta la imputación en su contra y las hipótesis normativas infringidas, por lo tanto, el acto de autoridad que se emite, se encuentra debidamente motivado y fundamentado en términos de los artículos 108, primer párrafo y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68, 91 párrafo segundo y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que exista algún vicio que permita concluir el presente expediente.-----

**3.- Documental pública.** Consistente en el Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría, correspondiente a la Auditoría 21G, Observación 02 trimestre 2014/03 suscrito por el Contralor Interno Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, así como las documentales que dieron lugar el seguimiento de la auditoría 21G, para declarar la improcedencia.-----

Documental que tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, sin embargo, la misma no es favorable a la incoada, toda vez que inicialmente no se trata de un reporte sino de un Informe, y como ya quedo establecido se informó a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio CG/CISSP/SAOASSP/522/2016 de fecha diecinueve de abril del año en curso, que se había emitido acuerdo de improcedencia; lo cual se debió a un error involuntario.-----

Asimismo, durante el período de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, la ciudadana **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, manifestó lo siguiente: -----

*"No es mi deseo alegar nada a mi favor", por lo que no existe manifestación que valorar.*-----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa de que la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien fungió como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 **Fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su párrafo inicial establece: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

*empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----*

Por su parte la fracción XXII del artículo de referencia, establece: -----

*"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."-----*

En ese contexto, se presume el incumplimiento a lo dispuesto en la función VI de la Jefatura de Unidad Departamental de Bienes Especializados, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, que en su parte conducente señala:-----

**Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veinticinco de enero del dos mil once.**

**Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados**

**Funciones**

**VI. Realizar los sondeos de mercado para las adquisiciones y servicios de bienes especializados que demanden las diversas áreas de la Secretaría, conforme lo establece la normatividad vigente y verificar si con los recursos autorizados es posible realizar la compra.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS MATERIALES

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, perteneciente a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México), toda vez, que no realizó los sondeos de mercado para la adquisición de bienes conforme a la normatividad vigente, ya que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661,80 con IVA**, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00 con IVA**,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C. P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió lo dispuesto a la función VI de la Jefatura de Unidad Departamental de Bienes Especializados, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, en razón de que omitió realizar un adecuado sondeo de mercado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 26 párrafo sexto y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de obtener las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00** con IVA (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.**, y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, el cual fue de **\$1.189.849.80**, con IVA, se advierte que no realizó un adecuado sondeo de mercado para que se obtuvieran las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio que constituye un **daño** al erario público por la cantidad de **\$ 761,967.20**, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, incumpliendo la función VI del Manual antes invocado.

En relación a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:

*Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

En este tenor, se presume el incumplimiento a los artículos 26 párrafo sexto y 40 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, preceptos que a la letra establecen:

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público reformada el dieciséis de enero de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial de la Federación**

**Artículo 26.-** Las dependencias y entidades seleccionaran de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio,...

**Párrafo Sexto.-** Previo al inicio de los procedimientos de contratación



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

*previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, perteneciente a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México), toda vez, que no realizó una investigación de mercado de las que se desprendieran las mejores condiciones e cuanto a precio para el Estado, ya que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661,80 con IVA**, que en comparación con la propuesta económica por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00 con IVA**, resultando éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que incumplió lo dispuesto a la función VI de la Jefatura de Unidad Departamental de Bienes Especializados, de la Dirección General de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de enero de dos mil once, en razón de que omitió realizar un adecuado sondeo de mercado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 26 párrafo sexto y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de obtener las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00 con IVA** (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, el cual fue de **\$1.189.849.80**, con IVA, se advierte que no realizó un adecuado sondeo de mercado para que se obtuvieran las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio que constituye un daño al erario público por la cantidad de

GOBIERNO  
CONTRALORÍA  
CONTRALORÍA  
SECRETARÍA  
SUBDIRECCIÓN  
ADMINISTRATIVA





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

\$761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, dejando de observar la obligación contenida en el precepto y párrafo en mención.-----

*Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa. La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía... que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado...*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, perteneciente a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México), toda vez, que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80 con IVA**, que en comparación con la propuesta económica de la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00 con IVA**, resultó éste superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que omitió realizar un adecuado sondeo de mercado en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para que se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00 con IVA** (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, a razón de **\$1,189,849.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio que constituye un daño al erario público por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando también lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud, de que no se realizó un adecuado sondeo de mercado que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo **40** del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que también omitió observar, al no realizar un adecuado sondeo de mercado, para que se obtuvieran los mejores precios para el Estado.-----

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la omisión en que incurrió se habrá de considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan: -----

**Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad.** Por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En ese sentido es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México), toda vez, que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80 con IVA**, que en comparación con la propuesta económica de la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00 con IVA**, resultó éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que omitió realizar un adecuado sondeo de mercado en la invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para que se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00 con IVA** (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 CO 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, a razón de **\$1,189,849.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio que constituye un daño al erario público por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando también lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud, de que no se realizó un adecuado sondeo de mercado que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo 40 del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que también omitió observar, al no realizar un adecuado sondeo de mercado, motivo por el cual es que la conducta se considera **GRAVE**, pues la misma, como bien, ya se refirió ocasionó daño perjuicio a la Secretaría de Seguridad Pública referida, por lo que es importante imponer una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.-----

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas.** Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de los hechos ocurridos la C. **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con residencia en la [REDACTED] con aproximadamente [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, [REDACTED] con grado máximo de estudios [REDACTED] con sueldo mensual aproximado de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), tal y como quedó asentado en la Hoja de Datos Personales de la audiencia de ley, celebrada el cuatro de julio del año en curso, visible a fojas 808 y 809.---

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones de la infractora, Beatriz Adriana Escárcega Arellano;** quien se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Compras de Bienes Especializados, dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) edad aproximada de 40 años al momento de los hechos, de acuerdo con la información contenida en la "Hoja de Datos Personales" de la Audiencia de Ley llevada a cabo del cuatro de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 808 y 809. -----

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de los servidores públicos, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2877/2016 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) visible a fojas 757 y 758, informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó antecedente de sanción.-----







EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En virtud de que las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas configurada quedaron ampliamente descritas en los considerandos respectivos, lugar en el que se analizaron tales circunstancias, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

**Fracción V.- La antigüedad en el servicio.** La ciudadana **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, contaba con una antigüedad de doce años en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Compras de Bienes Especializados en dicha dependencia, al momento de ocurridos los hechos, de aproximadamente 3 años, como quedó asentado en la "Hoja de Datos Personales" de su Audiencia de Ley celebrada el cuatro de julio del año dos mil dieciséis, visible a fojas 808 y 809, en consecuencia, la denunciada contaba con experiencia suficiente en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedó acredita en párrafos precedentes, toda vez, que dicha circunstancia la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos normativos que infringió y que están contenidos en esta resolución y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió cuando se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, incurriendo en la irregularidad motivo del presente procedimiento.

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

En el caso particular, respecto a la C. **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes, no ha sido sancionada con anterioridad por alguna falta administrativa.-----

**Fracción VII.- El Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** En relación a éste quedo acreditado que la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con residencia en la Ciudad de México, causó un daño patrimonial al erario del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que asciende a la cantidad \$761,967.20, por los razonamientos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. Apercibimiento privado o público;-----

II. Amonestación privada o pública;-----

III. Suspensión;-----

IV. Destitución del puesto;-----

V. Sanción económica; -----

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada a la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México), toda vez, que de acuerdo con las cotizaciones realizadas por el personal auditor adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública, al No Breaks, Tripp Lite Modelo AVR750 U (ups) con regulación automática de voltaje y capacidad de al menos 750 VA/450W de salida, en el denominado "Recuadro de sondeo" emitido con información de cotizaciones realizadas a las empresas IDITSA, Office Depot, DYM, Sistemas Integrales DABO, Lumen e INTELCOMPRAS, visto a foja 6, de las cuales se determinó un





EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015

precio mínimo de \$1,274.84 y máximo de \$1,799.00 con IVA, cotizados por las empresas, IDITSA e INTELCOMPRAS, respectivamente, generándose un costo promedio de **\$1,661.80 con IVA**, que en comparación con la propuesta económica de la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas, S. A de C.V.** la cual fue de **\$2,726.00 con IVA**, resultó éste, superior en un **64%** según lo determinado por el personal auditor en dicho recuadro, por lo que omitió realizar un adecuado sondeo de mercado en la Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, para que se realizará bajo las mejores condiciones de precio en la contratación de los bienes adquiridos y formalizados mediante el contrato No. **SSP/BE/A/305/2013**, por un monto total de **\$ 1,951,816.00 con IVA** (un millón novecientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos M.N.) mediante **factura serie folio 317** de fecha once de octubre de dos mil trece, expedida por la empresa **Diseño de Sistemas Integrales y Soluciones Tecnológicas S.A. de C.V.** y **Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) NO. 11 C0 01 10003207** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que en comparación con el monto determinado por el personal auditor de esta Contraloría Interna, a razón de **\$1,189,849.80 con IVA**, se advierte que no se adjudicó en las mejores condiciones de precio para la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez, que dichos No Breaks, se adquirieron a precios superiores a los del mercado, generándose un sobreprecio que constituye un daño al erario público por un importe total de \$ 761,967.20, que representa un **64%**, tal y como se detalla en el Dictamen Técnico de Auditoría, visto a fojas 2 a la 12, inobservando también lo dispuesto en el artículo **26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en virtud, de que no se realizó un adecuado sondeo de mercado que permitiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adquiriera los multicitados No Break, bajo las mejores condiciones de precio, aunado a que el artículo **40** del citado ordenamiento jurídico establece la obligación de que los procedimientos de **Invitación Restringida a cuando menos tres personas**, deberá fundarse en criterios de economía para obtener las mejores condiciones para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que también omitió observar, al no realizar un adecuado sondeo de mercado, *por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva en una conducta **grave**, por lo que la amonestación pública o privada, no resulta un medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte de la servidora pública implicada, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación privada o pública**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas.-





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en virtud de que no se registraron antecedentes de sanción en contra de la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de igual manera, no es reincidente, además de tener una antigüedad en el servicio público de doce años, una **suspensión** no sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada.-----

Del mismo modo, al considerarse como grave la conducta imputada a la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, se está en posibilidad de imponerle como sanción la destitución del puesto e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser **una destitución del puesto e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de un año**, conforme a lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

Atendiendo a los elementos precisados en el apartado que antecede, así como a la responsabilidad administrativa que ha quedado acreditada en el cuerpo de la presente resolución se procede a determinar sobre la **SANCIÓN ECONÓMICA** derivada del incumplimiento de obligaciones de la ahora responsable ciudadana **BEATRIZ ADRIANA ESCÁRCEGA ARELLANO**, para lo cual debe considerarse que el monto del daño causado asciende a la cantidad total de **\$761, 967.20 (setecientos sesenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos M/N 20/100)**, como se acredita con la cuantificación señalada en el Dictamen Técnico de Auditoría, visible a fojas 2 a la 12.-----

En este sentido, atendiendo que la sanción administrativa disciplinaria que se impone a la servidora pública, tiene como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y siendo la sanción económica de carácter administrativo, para imponer esta sanción, debe determinarse en función de los elementos establecidos en el artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a saber, el monto del beneficio obtenido por la ahora responsable y el daño o perjuicio causado al Erario, sin que la sanción que se llegue a establecer en el caso concreto, sea mayor a los dos tantos señalados en la referida norma. En razón de lo anterior, esta autoridad resolutoria concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora responsable, imponerle una sanción económica, equivalente a un tanto del daño causado al Erario del Gobierno del Distrito Federal (ahora




**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y siendo la sanción económica de carácter administrativo, para imponer esta sanción, debe determinarse en función de los elementos establecidos en el artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a saber, el monto del beneficio obtenido por la ahora responsable y el daño o perjuicio causado al Erario, sin que la sanción que se llegue a establecer en el caso concreto, sea mayor a los dos tantos señalados en la referida norma. En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora responsable, imponerle una sanción económica, equivalente a un tanto del daño causado al Erario del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con fundamento en el ordenamiento antes invocado, porque al imponerle una sanción menor, no sería eficaz, ni significativa y suficiente para evitar este tipo de conductas; por lo tanto, el monto de dicha sanción corresponde a la cantidad de **\$761, 967.20 (setecientos sesenta y un mil, novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a 347.73, veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, en el entendido de que el salario mínimo mensual vigente es de \$73.04, (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) lo que equivale a \$2,191.20 ( dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N) siendo esta la cantidad salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cociente que resulta de la división de la cantidad líquida que corresponde a la sanción económica impuesta entre el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

RE  
 ADMINISTRATIVO DE DEFENSA LEGAL  
 RESOLUCIONES

En este orden de ideas, se deberá tomar en cuenta para efectos del pago de la referida sanción económica impuesta a la servidora pública **BEATRIZ ADRIANA ESCÁRCEGA ARELLANO**, que la sanción económica impuesta será dividida entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora ciudad de México) el cual corresponde a **\$73.04** (setenta y tres pesos 04/100 M.N) siendo que esta cantidad multiplicada por treinta días, da la cantidad de \$2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N) en la fecha de emitir la resolución y esta cantidad dividida en \$761,967.20 (setecientos sesenta y un mil, novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), por lo que la sanción económica corresponde a 347.73 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); en consecuencia, la autoridad fiscal deberá ejercitar sus facultades económico coactivas para hacer efectiva la sanción económica impuesta, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta de la **servidora pública Beatriz**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"  
 Contraloría interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

**Adriana Escárcega Arellano**, transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone a la **servidora pública Adriana Escárcega Arellano**, con fundamento en el artículo 53 fracciones IV y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en **destitución del puesto e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de un año**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se determina la Responsabilidad Administrativa, respecto del ciudadano **Miguel Ángel Dávila Narváez**, quien se desempeñó como Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al quedar acreditado que incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo **53** fracciones **III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, para efectos de registro, en razón de que el ciudadano en mención causó baja en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **56** fracciones **I y III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.** Se determina la Responsabilidad Administrativa, respecto del servidor público **Lorenzo Antonio Ruiz Bouchot**, quien se desempeñó como Subdirector de Adquisiciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al quedar acreditado que incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo **53** fracción **III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE**





**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

**TREINTA DÍAS, EN EL CARGO QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.** Se determina la Responsabilidad Administrativa, respecto del que la servidora pública **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, quien se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Compras de Bienes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al quedar acreditado que incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 53 fracciones V, VI y VII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **destitución en el cargo que viene desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de un año, así como una sanción económica de \$761,967.20 (Setecientos sesenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.) que corresponde a 347.75 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de conformidad con el artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

**QUINTO.** Notifíquese personalmente, la presente resolución a los ciudadanos **Miguel Ángel Dávila Narváez, Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot y Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su carácter de superior jerárquico, a su jefe inmediato y al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para los efectos que establece el artículo 56 fracción I de la Ley Federal en cita.-----

**SÉPTIMO.** Asimismo gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos, únicamente para los efectos del artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de representante de la de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la audiencia de Ley.-----

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/A/166/2015**

Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual se remita copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al instrumentado.-----

**NOVENO.-** Mediante oficio remítase a la Dirección de Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), copia certificada de la presente resolución, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 Bis fracción II de la Administración Pública del Distrito Federal, se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectiva la sanción impuesta a la ciudadana **Beatriz Adriana Escárcega Arellano**.-----

**DÉCIMO.** Por último se hace del conocimiento a los ciudadanos **Miguel Ángel Dávila Narváez, Lorenzo Arturo Ruiz Bouchot y Beatriz Adriana Escárcega Arellano**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**ONCEAVO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en esta Contraloría Interna.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL.**-----



IRS\*CMM\*CTM\*MDGV\*

CAS  
ETNI

